

Ordena, por último, el artículo que estamos examinando, que si no hubiere cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, como sucederá cuando sea menor ó incapacitado, ó no preste la fianza que el juez le exija, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968, referente aquél á la fianza que en todo caso ha de dar el depositario, y el segundo al depósito, en el establecimiento público destinado al efecto, del metálico, efectos públicos y alhajas. De esta referencia se deduce claramente que este depósito sólo debe realizarse cuando el administrador sea esa otra persona, pero no cuando lo sea el cónyuge sobreviviente, á quien manda la ley se entreguen todos los bienes después de inventariados, sin excepción alguna, y por consiguiente, también el metálico, efectos públicos y alhajas, siempre que tenga ó dé la garantía suficiente. Si no la tuviese para responder de estos valores, y sí de los demás bienes, exponiéndolo así el juzgado, podrán depositarse aquéllos en el establecimiento público y entregarle con éstos el resguardo del depósito para que en su caso cobre los intereses como acto de la administración.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Adoptadas las medidas para la seguridad de los bienes, prevenidas en la sección anterior, el orden natural de los procedimientos exige que se haga la declaración de herederos abintestato, para determinar á quién corresponden esos bienes, y este es el objeto de la presente. También se dictaron reglas con el mismo objeto en los artículos 368 al 375 de la ley de 1855, aunque con la falta de mé todo ya indicada, y estableciendo un solo procedimiento para todos los casos.

Según dichos artículos de la ley anterior, debía llamarse por edictos á los que se creyaran con derecho á la herencia por término de treinta días, que el juez podía ampliar en ciertos casos. Se presentasen ó no parientes, había que hacer un segundo llamamiento también por edictos, con término de veinte días. A los pa-

rientes que se presentaban había que concederles cuarenta días, también prorrogables, para justificar su parentesco. Después, si eran más de uno, se les convocaba á junta, y si en ella no se ponían de acuerdo, ó se oponía el promotor fiscal, tenían que ventilar su derecho en juicio ordinario, con los recursos de apelación y de casación. Este procedimiento había que emplearlo en todos los casos, lo mismo cuando reclamaban la herencia parientes colaterales del quinto ó posteriores grados, que cuando correspondía á descendientes ó ascendientes legítimos, respecto de los cuales no podía haber duda. Y el mismo procedimiento se aplicaba, por no haber establecido otro la ley, para hacer la declaración de herederos abintestato, cuando por haber dejado el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, no podía procederse de oficio á la prevención del abintestato.

Desde luego se notó en la práctica la inconveniencia de estos procedimientos, por dilatorios, costosos é innecesarios, cuando se trataba de descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado; y como los Registradores de la propiedad se negaban á inscribir las particiones de herencias intestadas si no se había hecho la declaración de herederos en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, se aprovechó la ocasión de llevar á las Cortes la reforma de algunos artículos de la ley Hipotecaria, para incluir en ella la de dicho procedimiento. Así se hizo por la ley de 17 de Julio de 1877, en cuyo art. 1.º se mandó que al 21 de la ley Hipotecaria se añadiesen los párrafos siguientes:

«Los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado, podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y sólo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

»Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legítimos, podrán obtener en igual forma la declaración de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

En virtud de esta ley quedó modificada la de Enjuiciamiento civil para los casos á que se refiere, y así lo confirmó el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Mayo de 1878, en cuyo art. 1.º se declaró, que la declaración de herederos abintestato debía hacerse por los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin necesidad del trámite relativo á la publicación de los edictos, cuando sucedan abintestato parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, ó colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, bastando en estos casos la información judicial, que podría ser extensiva á justificar la cuantía, practicada con audiencia del Ministerio público.

En el núm. 5.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, se mandó que se refundiera en ésta la ley antes citada de 17 de Julio de 1877 en la parte relativa á la declaración de herederos, y así se ha hecho, como era ineludible en cumplimiento de dicha base, ordenando el procedimiento para la declaración de herederos abintestato conforme á lo establecido en la ley de 17 de Julio, dándole, sin separarse de ella, el desenvolvimiento oportuno para ordenar el procedimiento que ha de seguirse en cada uno de los casos que pueden ocurrir según la relación de parentesco con el finado, que puede ser el de descendientes, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado, ó colaterales del quinto grado y sucesivos. Estos procedimientos se hallan establecidos en los artículos 979 al 995, en cuyos comentarios los explicaremos.

Hemos anticipado estas indicaciones por ser de aplicación general á lo que se ordena en la presente sección. Y debemos advertir además, que no sólo se hará conforme á ella la declaración de herederos abintestato cuando haya fallecido sin testamento el causante de la herencia, sino también en todos los demás casos en que tiene lugar la sucesión intestada ó legítima, que según el art. 912 del Código civil, son los siguientes:—1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.—2.º Cuando el testamento no contiene institución de he-

redero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.—3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.—4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.»

No se entienda por esto, que en todos esos casos procede la prevención del abintestato en la forma ordenada en la sección primera, pues ésta se refiere solamente al caso en que no conste la existencia de disposición testamentaria. Si hay testamento, será necesario obtener previamente en juicio declarativo la declaración de su nulidad ó ineficacia, ó la de falta ó incapacidad del heredero, y cuando se declare que todos ó parte de los bienes de la herencia pertenecen á los herederos abintestato, se hará la declaración de éstos en la forma que se establece en la presente sección, sin que puedan adoptarse medidas preventivas para la seguridad de los bienes, sino en las casos en que son permitidas para las testamentarias.

ARTÍCULO 977

(Art. 978 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos *abintestato*.

ARTÍCULO 978

(Art. 977 para Cuba y Puerto Rico)

También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *abintestato*.

Cuando sea cuantiosa la herencia, ó los bienes se hallen en diferentes poblaciones, necesariamente habrá de invertirse mucho tiempo en la formación del inventario, y como esto no obsta para que á la vez se haga la declaración de herederos, á fin de que no se dilate este acto importante, se ordena en el primero de estos artículos, sin concordante en la ley anterior, que se proceda á hacer dicha declaración en pieza separada, luego que estén practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, sin perjuicio de continuar en estas mismas diligencias la formación del inventario. Esto es claro y sencillo y no necesita de más explicaciones. El juez que sea competente para conocer del abintestato, acordará de oficio la formación de dicha pieza separada al dictar el auto á que se refiere el art. 966, y si entonces no fuese posible, tan pronto como lo permita el estado de los procedimientos, según ya se ha indicado al comentar dicho artículo en la pág. 283 de este tomo.

Al acordar el juez la formación de la pieza separada, debe designar los particulares que haya de contener el testimonio que se libre para ello: estos particulares serán una relación sucinta de las causas que hubieren motivado la prevención del abintestato, ya sea de oficio, ya á instancia de parte, con expresión del estado en que se hallen estas actuaciones, y la inserción literal de la providencia en que se mande formar la pieza, del certificado de de función del causante de la herencia y de cualquier otro documento que obra en los autos y pueda interesar, á juicio del juez, para hacer la declaración de herederos. Librado el testimonio que ha de servir de cabeza á la pieza separada, dará cuenta el actuario, y el juez acordará que se publiquen los edictos que previene el art. 986, llamando á los que se crean con derecho á la herencia. Se unirán originales á esa pieza las reclamaciones de los parientes con sus documentos, que se hubieren presentado antes de formarla, lo mismo que las que se presenten después, para darles la sustanciación prevenida en los artículos 987 y siguientes, ó la que proceda según la clase de parentesco que aleguen, conforme á lo que diremos en los comentarios que siguen.

El procedimiento que acabamos de indicar, es aplicable sola-

mente á los casos en que, de oficio ó á instancia de parte, se hubiere prevenido el juicio de abintestato. Pero puede suceder que no se hayan incoado diligencias para la prevención de dicho juicio, bien por no ser ésta necesaria conforme al art. 960, en razón á existir descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ó cónyuge legítimo que viviere en compañía del finado, sin que ninguno de ellos esté ausente ni sea menor ó incapacitado, ó ya por no haberla solicitado parte legítima, conforme al 973: en estos casos, que son los más frecuentes, los llamados por la ley á la sucesión tienen necesidad de acreditar su calidad de herederos abintestato para el ejercicio de sus derechos, y especialmente para poder inscribir á su favor en el Registro de la propiedad los inmuebles que en tal concepto les correspondan. Para atender á esta necesidad, no prevista en la ley anterior, se ordena en el art. 978 que también podrá hacerse la declaración de herederos abintestato á instancia de los interesados, sin que precedan diligencias para la prevención del juicio.

Para hacer dicha declaración es igual el procedimiento en los dos casos á que estos artículos se refieren: la diferencia consiste en que en el primero, como ya hay juicio incoado, se sustancia y decide la solicitud en pieza separada y surte sus efectos en el mismo juicio; y en el segundo, se sustancia y decide como cuestión principal y único objeto del procedimiento, dándose á los interesados testimonio del auto para el uso de su derecho donde y como corresponda. En ambos casos, no tienen necesidad los interesados de valerse de abogado ni de procurador para deducir su pretensión, como se declara en el párrafo último del art. 979, en consideración á que tiene el carácter de acto de jurisdicción voluntaria mientras no haya oposición, y según la clase de parentesco se hará aplicación de los artículos siguientes, que vamos á examinar.

ARTÍCULO 979

(Art. 978 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Los herederos *ab-intestato*, que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su dere-

cho justificando con los co
ó con la prueba que sea p
persona de cuya sucesion se
la misma; y con inform-
sona ha fallecido sin testar,
signen, son sus únicos

Para deducir esta pret-
se de abogado ni de procura

ARTÍ

(Art. 979 para

Dicha informacion se p
Promotor fiscal, á quien se
pediente por seis dias para

Si éste encontrare inco
dará vista á los interesados

Tambien se practicará el
presentados con sus origin
Promotor fiscal, ó el Juez lo

-ARTS. 979 A 981

respondientes documentos,
visible, el fallecimiento de la
se trate y su parentesco con
on testifical, que dicha per-
s, y que ellos, ó los que de-
ederos.
nsion no necesitarán valer-
rador.

ARTICULO 980

(Cuba y Puerto Rico.)

practicará con citacion del
comunicará despues el ex-
que dé su dictámen.
ompleta la justificacion, se
para que subsanen la falta.
el cotejo de los documentos
nales, cuando lo pidiere el
lo estimare necesario.

comete en los autos dicho documento, cuando el causante de la herencia hubiere fallecido después del 31 de Diciembre de 1885, en que se abrió dicho registro, y debe consignar lo que de él resulte haciendo relación de su contenido en uno de los resultandos del auto en que haga la declaración de herederos abintestato, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo antes citado. Esto no excusa la información testifical sobre el fallecimiento intestado y personas llamadas á la herencia, que previene el art. 979, primero de este comentario.

Indicaremos también que en estos procedimientos no hay necesidad de acompañar copia de los escritos. Debe entregarse el expediente original, tanto al Ministerio fiscal, como á los interesados, cuando éste encontrare incompleta la justificación, á fin de que, en vista del dictamen fiscal, subsanen la falta ó expongan al juez lo que estimen procedente, que podrá ser la demostración de no existir semejante falta. En estos casos el juez dictará su auto, sin más trámites, resolviendo lo que estime procedente. No se fija término á los interesados para evacuar la vista y subsanar la falta, por ser de su exclusivo interés. Para dicho auto no es necesaria la citación de las partes, y como no se fija término para dictarlo, ha de entenderse sin dilación, conforme al párrafo 2.º del art. 301, sin que deba exceder de los cinco días que concede el art. 758 para dictar sentencia en los incidentes

ARTÍCULO 982

El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaración de heredero *ab intestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 981 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia final es al art. 978 de esta ley, sin otra variación.)

Ascendientes —De conformidad también con lo establecido en la ley de bases y en la de 17 de Julio de 1877, se ordena en este artículo, que el mismo procedimiento establecido en los tres que le preceden para la declaración de herederos abintestato cuando corresponda la herencia á los descendientes del finado, se empleará para hacer dicha declaración cuando sean los ascendientes los llamados á la sucesión legítima Véase, pues, el comentario que precede.

La declaración que contiene el segundo párrafo de este artículo, aunque es de sentido común, no huelga, para evitar que aplicando la ley literalmente se entienda que debe recibirse en todo caso la información á que se refiere y se causen gastos inútiles Si de la certificación de nacimiento del causante de la herencia resulta haber fallecido antes de llegar á la edad de poder testar, sería supérflua, y por esto se declara innecesaria la información de testigos prevenida en el art. 979 para justificar que dicha persona ha fallecido sin testar. Y lo mismo debe entenderse respecto del otro extremo de la información, relativo á ser únicos herederos los que reclaman; si éstos son los padres legítimos, no es posible que haya otros con igual ó mejor derecho; y si hubiere fallecido alguno de ellos, ó por falta de ámbos corresponde la herencia á los abuelos, fácil es justificar con las partidas de defunción que toda la herencia corresponde al que pide se le declare heredero único, y cuando puede justificarse con documentos, es innecesaria la información testifical, que sólo debe emplearse á falta de aquéllas.

En cuanto á la edad para poder testar, téngase presente que el artículo 663 del Código civil la fija hoy en la de catorce años cumplidos para uno y otro sexo, quedando derogada la ley 13, tit 1.º de la Partida 6.ª, que la fijaba en la de catorce años para los varones y de doce para las hembras. Como esta incapacidad es absoluta, basta justificar con la partida de nacimiento que el causante de la herencia falleció antes de llegar á la edad legal, para que se tenga por cierto que no hizo testamento. No así respecto de la incapacidad que las mismas disposiciones declaran al que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio: éste puede haber hecho testamento en un intervalo lúcido, aunque con los requisitos que pre-

viene el art 665 del mismo Código civil, y como es posible el hecho, de aquí la necesidad de justificar que falleció sin testar, por medio de la información y certificado que hemos expuesto en el comentario anterior. La excepción, pues, de la información no alcanza, ni debía alcanzar á todos los incapacitados para testar, sino sólo á los que no pueden hacerlo por ser menores de catorce años.

ARTÍCULO 983

(Art 982 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Tambien se empleara el mismo procedimiento para hacer la declaracion de herederos *ab-intestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado

ARTÍCULO 984

En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2 000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado ó por otras circunstancias se presume que podrá haber parientes fuera de la Península

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

Tambien se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen

Art. 983 para Cuba y Puerto Rico.—(En el primer párrafo se dice,

«siempre que exceda de 5 000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales», en lugar de las 2.000 pesetas que se fijan para la Península. El párrafo segundo concluye: «fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico» Y el último párrafo principia: «También se insertarán en la Gaceta del Gobierno general y en la de Madrid » En todo lo demás son iguales ambos artículos)

ARTÍCULO 985

Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practica rá lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 984 para Cuba y Puerto Rico — *La referencia del párrafo primero es al art 980, y la del segundo al 986 y siguientes de esta ley, sin otra variación)*

Parientes colaterales dentro del cuarto grado y cónyuge viudo
—También estos artículos obedecen á lo ordenado en la ley de bases, por la cual se mandó, como ya se ha dicho, que se refundiera en la presente la de 17 de Julio de 1877 en la parte relativa á la declaración de herederos Según esta ley, «los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado, podrán obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios, y sólo en virtud de información judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2 000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia». Y de conformidad con esta base, se ha ordenado el procedimiento en estos tres artículos para hacer la declaración de herederos abintestato cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado, que son los hermanos del difunto y los sobrinos hijos de

hermano, llamados á la sucesión por los artículos 946 al 951 del Código civil, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, y naturales reconocidos.

La regla general es, que dichos parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden obtener la declaración de herederos abintestato en la forma establecida para los descendientes en los artículos 979, 980 y 981, esto es, justificando con certificaciones del registro civil y partidas sacramentales, y si faltase alguna, con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y el parentesco con la misma; y con información de testigos y el certificado de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que son sus únicos herederos los reclamantes y demás que éstos designen. Para deducir esta pretensión no necesitan los interesados valerse de abogado ni de procurador. La información ha de practicarse con citación del Ministerio fiscal, á quien se comunicará después el expediente por seis días para que dé su dictamen. Y subsanada cualquier falta que éste notase, y cotejados los documentos que el mismo indique, sin más trámites y sin la publicación de edictos, dictará auto el juez haciendo la declaración de herederos abintestato si la estima procedente, ó denegándola con reserva á los interesados de su derecho para que lo ventilen en juicio ordinario declarativo, cuyo auto es apelable en ambos efectos. Esto es lo que ordena el art. 983, primero de este comentario.

Pero en el 984 se establecen dos excepciones á esa regla general, en las cuales no puede hacerse dicha declaración de herederos sin llamar antes por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, cuyo llamamiento ha de hacerse en su caso después de recibida la información y de haber sido al Ministerio fiscal, en vista de lo que éste proponga ó de lo que resulte de aquélla. Dichas excepciones son:

1.^a Cuando á juicio del Ministerio fiscal ó del juez, hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado. Esos motivos han de resultar de la misma información, por haberse expresado los testigos con dudas ó vacilaciones sobre la existencia de otros parientes con

igual ó mejor derecho, ó por haber manifestado claramente que los hay, aunque no tengan noticia de su paradero. El juez y el fiscal han de formar su juicio por lo que resulte de los autos, y no por noticias particulares, en ellos no consignadas, aunque las tengan por fidedignas, con lo cual no se causa perjuicio á los que tengan igual ó mejor derecho, que no hayan comparecido, puesto que, según el art. 997, podrán deducirlo después en juicio ordinario contra los que fueren declarados herederos. En tales casos podrá el Ministerio fiscal proponer que se amplie la información, si la encuentra deficiente, para que se subsane la falta; pero no haciéndolo así, debe sujetarse á lo que resulte de la ya practicada. Y nótese que la ley subordina el llamamiento por edictos al juicio que formen el fiscal ó el juez, de suerte que si aquél lo cree necesario, debe éste acordarlo como trámite legal, aunque opine de otro modo.

2.^a «Siempre que exceda de 2 000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia.» Es la misma cantidad que se fijó en la ley de 17 de Julio de 1877; pero ésta no se refirió al total de la herencia, sino al valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan *al mayor interesado* en dicha herencia», según resulta de su texto copiado anteriormente. Como esta ley debió refundirse en la presente conforme á la de bases, el Gobierno no estaba autorizado para reformarla ni aun modificarla, y por esto creemos que la diferencia que aparece á primera vista debe atribuirse á defecto de redacción, sin el propósito de introducir reforma alguna. Aconsejamos, pues, á los jueces que hagan la declaración de herederos abintestato sin la publicación de edictos, cuando no exceda de 2 000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al total de la herencia, si es uno solo el heredero, ó al mayor interesado en ella, si fuesen dos ó más, conciliando así ambas disposiciones en beneficio de los interesados. Los registradores no pueden negarse á la inscripción en este caso, por ser adicional á la ley Hipotecaria citada de 1877, y no estar derogada ni aun por el Código civil.

La dificultad en estos casos estará en fijar el valor de la herencia, que en la mayoría de ellos no puede ser conocido oficialmente

cuando se solicite la declaración de herederos. A esta dificultad atendió el Real decreto de 20 de Mayo de 1878, mandando en su artículo 1.º que «la justificación de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada información». Esto es lo más racional y procedente, y no hay otro medio de hacerlo con facilidad para dar cumplimiento á la ley, sin la dilación de esperar á que se formalicen el inventario y avalúo de los bienes. Por consiguiente, al solicitar los parientes colaterales dentro del cuarto grado la declaración de herederos abintestato, además de presentar los documentos para justificar el parentesco, y de ofrecer la información que previene el art. 979, deberán pedir que ésta sea extensiva á justificar que en los bienes de la herencia, cualquiera que sea su cuantía, no existen inmuebles ni derechos reales, ó que el valor de los de esta clase, si los hay, no excede de 2.000 pesetas en su totalidad ó en la parte que corresponda al mayor interesado en la herencia, valiéndose para esta prueba de peritos ó personas entendidas que puedan declarar sobre ello. Si no hacen esta justificación, ó no resulta de los autos, el juez habrá de acordar que se llame por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho.

Los edictos han de fijarse en los sitios públicos de costumbre del lugar del juicio y pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, insertándolos también en los periódicos oficiales de dichos pueblos, si los hubiere, y además en la *Gaceta de Madrid* cuando, por estar diseminados los parientes, por la importancia de la herencia ó por otras circunstancias, el juez lo estime conveniente. El término que en ellos ha de fijarse para comparecer, es el de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de la última publicación, pero puede ampliarlo el juez por el tiempo que estime necesario cuando se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península, si en ella se sigue el juicio, y si se sigue en Cuba ó Puerto Rico, que podrá haberlos fuera del territorio de estas islas, á fin de que puedan llegar á su noticia los llamamientos y tengan tiempo para comparecer.

Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos y dentro del término de los edictos, deberán hacerlo en la forma que se ordena en el art. 988. Sus escritos y documentos se unirán á los

autos ó á la pieza de declaración de herederos, y se dará cuenta luego que transcurra aquel término.

Transcurrido el término de los edictos, dará cuenta el actuario, y si nadie se hubiere presentado, fuera de los que promovieron el expediente, llamará el juez los autos á la vista, y dictará auto lo antes posible dentro de cinco días, haciendo entre aquéllos la declaración de herederos abintestato si lo estima procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido para que lo ventilen en juicio ordinario declarativo. Dicho auto es apelable en ambos efectos. Y si hubieren comparecido otros parientes alegando igual ó mejor derecho que el de los que promovieron las actuaciones, el juez acordará, conforme al art. 987, que se fijen nuevos edictos en la forma antedicha, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días (de treinta en Cuba y Puerto Rico), con apercibimiento de lo que haya lugar, practicándose lo demás que se ordena en dicho art. 987 y en los siguientes para hacer la declaración de herederos.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos y naturales reconocidos y de parientes colaterales dentro del cuarto grado, sucede en la herencia intestada el *cónyuge sobreviviente*. La ley de 16 de Mayo de 1885 le declaró este derecho, pero entendiéndose que á su muerte deberían volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales; y si esta limitación le concede el mismo derecho el art. 952 del Código civil, declarando que «á falta de hermanos y sobrinos hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de divorcio». Puede suceder, por tanto, que el cónyuge sobreviviente se vea en la necesidad de pedir que se le declare heredero abintestato de su difunto consorte, y como no se determina expresamente el procedimiento que para ello ha de seguirse, podrá ocurrir la duda sobre cuál habrá de emplearse de los tres que establece la ley.

Tenemos por indudable que debe seguirse el ordenado para los parientes colaterales dentro del cuarto grado, expuesto en este comentario. A dichos parientes equipara la presente ley el cónyuge sobreviviente en el art. 960 para los efectos de la prevención del

juicio, por lo cual y por estar colocado en el orden de sucesión antes de los de quinto grado, no procede aplicarle el procedimiento que se establece para los de este grado y ulteriores. Aquél es el más adecuado al caso, y éste sería inconveniente por la circunstancia de no ser posible que concorra otro con igual derecho. Podrían comparecer hermanos y sobrinos del difunto alegando mejor derecho; pero si existen, ya resultará de la información, y siempre que da al juez el medio de llamarlos por edictos, conforme al art. 984, cuando haya motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir esos parientes, como tendrá que hacerlo también cuando pase de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles y derechos reales pertenecientes á la herencia. Sin duda no ha hecho la ley mención expresa de dicho cónyuge por considerarlo comprendido en el caso de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

ARTÍCULO 986

Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente ú reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 985 de la ley para Cuba y Puerto Rico —(La referencia es al artículo 983 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 987

Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán, en su caso, los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 986 para Cuba y Puerto Rico —«Luego que trascurra el plazo

de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma y término, haciendo un segundo llamamiento, con apercibimiento de lo que haya lugar.»—(El párrafo segundo de este artículo es igual al del 987 de la Península)

ARTÍCULO 988

(Art. 987 para Cuba y Puerto Rico)

Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaracion de herederos, por el órden en que se vayan presentando

ARTÍCULO 989

(Art. 988 para Cuba y Puerto Rico)

Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en el mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen.

Si éste conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites, hará la declaracion, si la estimare procedente

Este auto será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 990

(Art. 989 para Cuba y Puerto Rico)

Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes

ARTÍCULO 991

(Art 990 para Cuba y Puerto Rico)

Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos, se les comunicarán los autos por seis dias, para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido

ARTÍCULO 992

(Art 991 para Cuba y Puerto Rico)

Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente

ARTÍCULO 993

Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1 ° Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento, fuere necesario cotejarlo con su original.

2 ° Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho

Art 992 para Cuba y Puerto Rico —(La referencia es á los artículos 751, 752 y 753 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 994

(Art 993 para Cuba y Puerto Rico.)

Unidas á los autos las pruebas practicadas así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictamen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes, con el Juez y el actuario.

ARTÍCULO 995

(Art 994 para Cuba y Puerto Rico.)

Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Parentes colaterales del quinto grado y posteriores.—Según los artículos 954 y 955 del Código civil, no habiendo hermanos ni hijos

de hermanos, ni cónyuge supérstite, suceden en la herencia del difunto los demás parientes colaterales, sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo, y el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral. Este derecho se extendía antes hasta el décimo grado, según la ley de 16 de Mayo de 1835. A estos parientes se refieren los diez artículos de este comentario, en los cuales se ordena el procedimiento para declararlos herederos, dándole más amplitud que al establecido para los descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, en consideración á que, por regla general, cuanto más lejanos son los parientes, aumentan en número, son menos conocidos y suele ignorarse su existencia y paradero; y de aquí la necesidad de llamarlos repetidamente por edictos, haya comparecido, ó no, alguno de ellos á reclamar la herencia.

El procedimiento que á dicho fin se establece es análogo al que se ordenó para todos los casos en los artículos 368 al 375 de la ley de 1855, pero con modificaciones importantes, encaminadas á hacerlo más breve y menos costoso, siendo las más importantes, la de obligar á los que comparezcan á que acompañen á su primer escrito, como debe hacerlo todo el que ejercita una acción en juicio conforme al sistema de la nueva ley, los documentos que justifiquen su parentesco con el causante de la herencia, demostrándolo con el correspondiente árbol genealógico, en vez de los cuarenta días que para ello concedía la ley anterior, y la de ventilarse por los trámites de los incidentes, en lugar del juicio ordinario que dicha ley prevenía, la oposición que se haga, tanto por el Ministerio fiscal, como por cualquiera de los aspirantes á la herencia, cuando entre ellos no hubiere conformidad.

Está ordenado ese procedimiento con tal claridad y precisión en los diez artículos de este comentario, por cuya razón los presentamos reunidos, que basta atenerse á su texto para aplicarlo rectamente: haremos, sin embargo, algunas observaciones para su mejor inteligencia. En ellos están previstos cuantos casos pueden ocurrir, ya sea uno solo el aspirante á la herencia, ya lo sean dos ó más, y tanto cuando haya conformidad entre todos ellos y el Mi-

nisterio fiscal, que en este caso tiene la representación de la ley para reclamar su exacto cumplimiento en interés del Estado y del orden público, como cuando resulte oposición de parte de cual quiera de ellos.

Téngase presente que tratamos del caso en que no haya descendientes, ni ascendientes legítimos ó naturales reconocidos, ni parientes colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, que soliciten la herencia, pues si los hubiere habrá de emplearse el procedimiento que corresponda del expuesto en los tres comentarios que preceden. Cuando no se hubiere presentado ninguno de esos parientes, aunque lo haya verificado alguno del quinto ó sexto grado, luego que estén practicadas las diligencias preventivas para poner en seguridad los bienes, ordenadas en la sección I, con exclusión del inventario que, según el art. 977, podrá continuarse á la vez en la pieza principal, si por su extensión no estuviese concluído, y formada la pieza separada que previene dicho artículo, en ésta mandará el juez de oficio que se fijen y publiquen edictos, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia, por término de treinta días, que podrá ampliar por el tiempo que estime necesario, cuando se presuma que podrá haber parientes en nuestras provincias de Ultramar ó en el extranjero. Estos edictos han de fijarse y publicarse en los lugares y periódicos que se determinan en el art. 984 y hemos expuesto en el comentario anterior.

Transcurrido el plazo de dichos edictos, á contar desde el día siguiente al de la última publicación, con exclusión de los días inhábiles, háyanse presentado ó no parientes, dará cuenta al actuario y el juez acordará, también de oficio, que se fijen y publiquen segundos edictos en los mismos lugares y periódicos que los anteriores, haciendo un segundo llamamiento con apercibimiento de lo que haya lugar, por término de veinte días, que en Cuba y Puerto Rico ha de ser de treinta días, según el art. 986 de su ley, en consideración sin duda á creer más difíciles sus comunicaciones. La ley no autoriza para ampliar este segundo término. En estos edictos han de expresarse además, en su caso, los nombres de los pa-

rientes que se hayan presentado y el grado de su parentesco con el finado. El apercibimiento de lo que haya lugar, que ha de hacerse en ellos, es sólo para los efectos del procedimiento, que se determinan en el art. 997, y no respecto del derecho á la herencia, como lo demuestra el mismo artículo al declarar que podrán utilizarlo en vía ordinaria contra los declarados herederos los que se crean con igual ó mejor derecho y no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos ni antes de la convocatoria para la junta.

Como los parientes pueden utilizar para comparecer los dos términos de treinta y de veinte días fijados sucesivamente en los edictos, tienen tiempo sobrado para adquirir del registro civil y de las parroquias las partidas de nacimiento y de matrimonio que sean necesarias para justificar su parentesco con el causante de la herencia. Por esto, modificando en este punto la ley anterior, como ya se ha dicho, se les obliga por el art. 988 á que en el escrito personándose en el juicio y solicitando á la vez se les declare herederos abintestato, expresen el grado de su parentesco, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico. La omisión de este requisito les privará del medio de justificar su derecho, pues conforme al art. 506, no podrán admitirse después esos documentos sino en el caso de haber expuesto en el mismo escrito la imposibilidad de adquirirlos, con expresión del archivo donde se hallen, ó la ignorancia de su paradero, ofreciendo prueba supletoria. En previsión de este caso, permite la ley en el art. 993, que se reciban á prueba los autos cuando alguno de los interesados necesite *completar* la justificación de su derecho.

También es suficiente el término de los edictos para que durante su dilación pueda solicitar la defensa por pobre el que se crea con derecho á este beneficio, y habilitado de procurador y abogado, hacer en debida forma la reclamación de su derecho á la herencia.

Téngase presente que en estos procedimientos, según el número 5.º del art. 4.º, pueden los interesados comparecer por sí mismos, sin necesidad de valerse de procurador, para presentar el escrito del art. 988 y para concurrir á las juntas; pero si por mediar oposición tiene que darse al asunto la tramitación de los incidentes,

cesa el caso de la excepción y tienen que seguir la regla general de comparecer en juicio por medio de procurador. En todo caso tienen que hacerlo bajo la dirección de letrado, por no estar comprendidos en ninguna de las excepciones del art. 10, y como lo da también por supuesto el 991 al ordenar que los parientes que hagan causa común, deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y *bajo una sola dirección*. No creemos aplicable a estos procedimientos la disposición final del art. 979, según la cual los herederos abintestato, para deducir su pretensión, no necesitan valerse de abogado ni de procurador, porque la ley lo establece solamente para los descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, sin hacerla extensiva á los demás parientes, por ser más difícil determinar su derecho á la herencia. Por esto, sin duda, no se ha colocado dicha disposición al final del art. 978, donde algun comentarista cree debiera hallarse por suponerla de aplicación general. sólo los artículos 982 y 983 se refieren al 979, y no el 988, que estamos comentando.

Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia, pueden fundarse en un mismo título, esto es, en que se hallan en igual grado de parentesco con el finado alegando el mismo derecho, ó en títulos diferentes, como suceder á cuando algunos aleguen el derecho de representación ó la preferencia de su línea, ó se crean con mejor derecho que los otros, de suerte que no estén conformes en sus pretensiones. La ley hace distinción entre estos dos casos, para ordenar el procedimiento adecuado á cada uno de ellos, dándole más amplitud en el segundo que en el primero, como lo exige la índole de la controversia.

En el primer caso, ó sea cuando todos los aspirantes aleguen igual derecho á la herencia por hallarse en el mismo grado de parentesco con el finado, y lo mismo cuando sea uno solo, según el artículo 989, luego que transcurra el plazo de los segundos edictos deben comunicarse los autos originales, ó sea la pieza de declaración de herederos, á la que se habrán unido los escritos y documentos de los interesados, al Ministerio fiscal para que emita su dictamen. Esta comunicación debe ser por seis días, como para caso análogo lo previene el art. 980, y por ser ese el término para la

comunicación de autos en los incidentes. Si está conforme el fiscal con las pretensiones de los aspirantes, el juez llamará los autos á la vista sin citación de las partes, y sin más trámites dictará auto dentro de cinco días haciendo la declaración de herederos, ó dene-gándola en todo ó en parte, según estime procedente, cuyo auto es apelable en ambos efectos. Pero si se opone el fiscal, ha de darse traslado por seis días á los interesados con entrega de los autos, y sin más escritos se sustanciará y decidirá el juicio por los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 750 y siguientes, recibéndolo á prueba si la hubieren pedido los interesados en su escrito de contestación al del fiscal y fuere procedente, ó llamando los autos á la vista para *sentencia con citación de las partes*. En este caso, aunque sean varios los aspirantes, como todos alegan igual derecho á la herencia, habrán de evacuar el traslado en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Quando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, que es el caso segundo, luego que transcurra el término de los segundos edictos, dará cuenta al actuario y dictará el juez providencia, sin oír previamente al Ministerio fiscal, mandando que se comuniquen los autos originales, ó sea la pieza de declaración de herederos, por seis días sucesivamente á los interesados, y por el orden en que hubieren comparecido, para que expongan y pidan lo que estimen procedente sobre los derechos de cada aspirante, previniéndoles que los que hagan causa común ó aleguen igual derecho formulen sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección. Así lo ordena el artículo 991. En esos escritos debe pedirse por otrosí el recibimiento á prueba, cuando interese y sea procedente conforme al art. 993. No deben acompañarse copias de los escritos ni de los documentos, porque no las exige la ley ni son necesarias, puesto que se comunican los autos originales.

«Evacuada la comunicación por todos los interesados, dice el art. 992, se oirá al Ministerio fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.» Devueltos los autos con el dictamen fiscal, se recibirán á prueba, cuando proceda, conforme al art. 993, en combinación con el 752, practi-

cándola dentro del término y en la forma que determina el 753, cuyos comentarios podrán consultarse. También podrá otorgarse en su caso el término extraordinario de prueba conforme al 754, puesto que estas actuaciones se practican en pieza separada.

Luego que transcurra el término de prueba, dará cuenta el actuario y el juez dictará providencia mandando unir á los autos las pruebas practicadas y que se convoque á los interesados y al Ministerio fiscal á la junta que previene el art. 994, con señalamiento de día y hora dentro de los ocho días siguientes. La misma providencia se dictará luego que el fiscal emita su dictamen, cuando no se haya solicitado ó no se otorgue el recibimiento á prueba. En esta junta ha de discutirse sobre el derecho á la herencia de cada uno de los aspirantes, á cuyo fin pueden concurrir á ella sus abogados defensores, y es precisa la asistencia del Ministerio fiscal, el cual ha de emitir su dictamen de palabra después de oír á los interesados y á sus defensores. Del resultado de la junta ha de extenderse la correspondiente acta, que firmará el juez con todos los concurrentes y autorizará el actuario, haciendo constar en ella con claridad si hubo ó no acuerdo entre los interesados, no sólo sobre el derecho á la herencia, sino también sobre la participación de cada uno de ellos y si el fiscal está ó no conforme con lo acordado por aquéllos.

Haya ó no conformidad en la junta, acto continuo debe el juez llamar los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, y con la fórmula de ésta, y no por medio de auto, como lo exige la solemnidad del debate, dictará la resolución que estime justa dentro de los seis días siguientes, sin más trámites, y por consiguiente sin vista pública. En la sentencia ha de resolver el juez sobre el derecho de cada uno de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia, haciendo la declaración de herederos abintestato á favor de quienes tengan este derecho y en la proporción que á cada uno corresponda, y teniendo presente que sobre el derecho puede resolver lo que estime procedente conforme á la ley; pero en cuanto á la participación, ha de atenderse á lo que hubieren convenido los interesados en la junta, si hubo convenio ó conformidad sobre ello, cuando tengan capacidad para obligarse: si no

la tienen, por ser menores ó incapacitados, resolverá también sobre este punto lo que estime justo. Así lo dispone el art. 995, último de este comentario, declarando además, para la aplicación del artículo 383, que dicha sentencia es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 996

(Art. 886 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución

Es tan claro el texto de este artículo y tan obvia la razón de sus disposiciones, que es excusado su comentario. Sabido es que no queda firme la declaración de herederos mientras pueda utilizarse algún recurso legal contra el auto ó sentencia en que se hubiere hecho. Mientras tanto ha de seguir interviniendo el Ministerio fiscal en todas las instancias, conforme al art. 972; pero luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haga la declaración de uno ó más herederos, éstos tienen la representación legal, y cesa el motivo de dicha intervención, debiendo entenderse con ellos todas las cuestiones pendientes y que puedan promoverse, ya se refieran á la administración del caudal ó al mejor derecho á la herencia, ya versen sobre el pago de deudas ó con cualquier otro objeto. Lo mismo se dispuso en el párrafo segundo del art. 375 de la ley de 1855

ARTÍCULO 997

(Art. 906 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocato-

ria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria, pero les quedará á salvo su derecho para ejercerlo en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Por este artículo se resuelve un caso bastante frecuente, no previsto en la ley anterior de 1855. No se determinó en ella lo que debiera hacerse cuando compareciera algún aspirante á la herencia después del término de los edictos: en unos juzgados no eran admitidos, y en otros lo eran, concediéndoles el término de cuarenta días que señalaba el art. 372 de dicha ley para hacer la justificación de su parentesco, con lo cual se hacían interminables estos juicios. Para poner término á esas dudas y uniformar la práctica de acuerdo con los buenos principios del procedimiento, se declara en el presente artículo, que los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo después, y serán admitidos siempre que lo verifiquen antes de dictarse la providencia mandando convocar á la junta que previene el art. 994, y acompañando los documentos que justifiquen su derecho.

Se declara también que en ningún caso se podrá retroceder en el procedimiento, á fin de evitar los perjuicios que se seguirían de la dilación á los que comparecieron en tiempo, si á los que lo verifican después se les concediera un nuevo plazo para hacer la prueba de su parentesco: por esto se previene que deben acompañar los documentos que lo justifiquen. Por consiguiente, si comparecen en el período de exponer cada aspirante sobre su respectivo derecho, se les comunicarán los autos con este objeto por seis días como á los demás: si lo verifican después del dictamen fiscal, ya no puede tener lugar dicha comunicación, porque sería retroceder en el procedimiento; pero podrán utilizar el término de prueba, ó lo que de él reste, para hacer la que les interese; y si se presentan después del término de prueba, lo mismo que cuando no la haya

habido, podrán concurrir á la junta y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos. En este caso, si fuere impugnado expresamente en la junta alguno de los documentos presentados por el nuevo aspirante, no podrá hacerse á su instancia cotejo con el original por no permitirlo el estado del juicio, pero podrá y deberá acordarlo el juez para mejor proveer.

Al ordenar este artículo que cuando los que creyéndose con derecho á la herencia no hubieren comparecido en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlos antes de la convocatoria para la junta, se refiere á los casos determinados en los artículos 984 y 986, en que, por corresponder la herencia á los parientes colaterales y presumirse que podrán existir otros de igual ó mejor grado que no hayan comparecido, han de ser llamados por edictos, celebrándose después la junta que previene el 994. No es, pues, aplicable esta disposición á los casos en que, por corresponder la herencia á los descendientes ó ascendientes, ó á colaterales dentro del cuarto grado cuando conste que no existen otros, no han de publicarse edictos ni celebrarse junta; pero si durante el juicio compareciese algún otro pariente alegando igual ó mejor derecho, cosa que rara vez sucederá y por esto no se halla previsto en la ley, se seguirá la regla general del art. 766, admitiéndole como parte y entendiéndose con él la sustanciación, pero sin retroceder en el procedimiento, de suerte que si el Ministerio fiscal hubiere emitido ya su dictamen, se faltaría á la ley si se le comunicaran otra vez los autos para nuevo dictamen.

Téngase presente que el que comparece oportunamente y es parte en estos juicios, tiene que sujetarse al fallo ó resolución firme que en ellos se dicte sobre la declaración de herederos abintestato, sin poder ventilar después la misma cuestión en juicio ordinario, en el que debía resolverse según la ley anterior, siempre que había oposición, pero si no comparece, ó no es admitido en el juicio por haberse presentado fuera de tiempo, le queda á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueron declarados herederos. Así lo declara el párrafo 2.º del presente artículo, fundándose en el principio jurídico de que nadie puede ser privado de sus derechos y acciones sin ser oído y vencido en jui-

cio. Por esto será más conveniente para el buen éxito del asunto, ejercitar la acción de juicio ordinario que en el de abintestato, cuando no pueda comparecer en éste á tiempo de poder justificar cumplidamente el derecho á la herencia. Como es de ley esa reserva de derechos, no es necesario hacerla en el auto ó sentencia en que se haga la declaración de herederos. El apercibimiento *de lo que haya lugar*, que debe hacerse en los segundos edictos, según el art 987, no se refiere al derecho á la herencia, que siempre queda á salvo al que no comparece en el juicio de abintestato, sino al procedimiento de este juicio para el efecto de no ser admitido en él el que no comparezca oportunamente

ARTÍCULO 998

(Art 897 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

ARTÍCULO 999

(Art 998 para Cuba y Puerto Rico)

Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

ARTÍCULO 1000

(Art 999 para Cuba y Puerto Rico)

En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relación con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *ab intestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

La ley de 1855 no contenía otra disposición sobre el objeto de estos artículos más que la de su art. 377, que dice: «Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.» Es lo mismo que dispone ahora el art. 999, pero ha de llevarse á efecto después de haber hecho un tercer llamamiento por edictos, con término de dos meses, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, como se previene en el 998. Así se da más publicidad al abintestato, y se concede un término más amplio á los parientes lejanos para que puedan reunir los datos y documentos necesarios á fin de justificar su parentesco con el finado. De este modo quedan compensados ventajosamente los procedimientos más breves que se han establecido para la declaración de herederos abintestato.

Los edictos para este tercer llamamiento han de fijarse y publicarse en los lugares y periódicos designados en el art. 984 y en la forma que hemos expuesto en su comentario. Habrá de expresarse en ellos el motivo de ese tercer llamamiento, ó sea, el de no haberse presentado ningún aspirante á la herencia en los plazos de los dos anteriores, ó el de haberse declarado por auto ó sentencia firme que no tiene derecho á la herencia ninguno de los presentados, con el apercibimiento de tenerla por vacante si nadie la solicitare dentro de los dos meses de este último plazo. Así lo acordará el juez de oficio luego que transcurra el término de los segundos edictos sin que nadie se haya presentado, ó que sea firme el auto ó sentencia declarando sin derecho á los aspirantes.

Si en virtud de ese tercer llamamiento comparece algún aspirante á la herencia, deberá verificarlo en la forma que ordena el art. 988, empleándose el procedimiento establecido en los artículos 989 y siguientes y hemos explicado en su comentario, según los casos de ser uno ó más los pretendientes, y de alegar igual ó diferente derecho. Si se hace la declaración de herederos á favor de todos ó de alguno de ellos, luego que sea firme el auto ó sentencia, se hará lo que ordenan los artículos 996, 1001 y 1002; y si se les declara sin derecho, sin más trámites ni llamamientos, se comunicarán los autos á la representación del Estado para que iuste lo que le interesa. Esto mismo se practicará luego que transcurra el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado.

Para estos casos ordena el art. 999, que «se considerará la herencia como vacante, y á instancia del promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes». Cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil, el Ministerio fiscal tenía la representación del Estado y regía la ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, en la cual se declaró que correspondían al Estado, con aplicación al pago de la deuda pública, los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes, que según la misma ley eran en último lugar los parientes colaterales hasta el décimo grado inclusiva, y se dió la representación del Estado en estos negocios, que se declararon de la competencia de la jurisdicción ordinaria, á los promotores fiscales en primera instancia y á los fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos en las ulteriores. Todo esto se halla hoy modificado y es preciso sujetarse á lo que está vigente.

Respecto de las herencias vacantes, el Código civil, después de declarar en su art. 955 que «el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral», ordena en el art. 956 que «á falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción gratuita, por el orden siguiente: 1.º, los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto, 2.º, los de una y otra

clase de la provincia del difunto, 3.º, los de beneficencia é instrucción de carácter general. En el art. 957 declara que los derechos y obligaciones de esos establecimientos serán los mismos que los de los otros herederos; y en el 958 que «para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de proceder declaración judicial de heredero adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos».

Y en cuanto á la representación del Estado, por el art. 5.º del Real decreto, con fuerza de ley, de 16 de Marzo de 1886, se ordenó que «la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los tribunales estará á cargo de los abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesan á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley». Por esta disposición quedó sin efecto la del art. 57 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, por el que, al suprimir los promotores fiscales, se confirió la representación y defensa del Estado en primera instancia á los fiscales de las Audiencias.

En virtud de estas reformas, los fiscales municipales que sean letrados, y no siéndolo, el abogado que designe el fiscal de la Audiencia, ó éste por sí mismo en todo caso, que son los que tienen, según el art. 58 de dicha ley adicional, en los juzgados de primera instancia la representación del Ministerio fiscal en todos los negocios civiles en que debe éste ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, deben intervenir en los juicios de abintestato hasta que se haga la declaración de herederos, porque el art. 972 les confiere la representación de los que puedan tener derecho á la herencia; pero llegado el caso del art. 999, que estamos comentando, como resulta que no hay ningún pariente con derecho á la herencia, debe cesar la intervención del Ministerio fiscal y entenderse las diligencias sucesivas con el abogado del Estado, que tenga la representación de la Hacienda, única interesada ya en el asunto.

Por consiguiente, la providencia, que en el caso de que se trata ha de dictar el juez de oficio, mandando se comuniquen los autos á

la representación de la Hacienda pública para que inste lo que le interese, ha de entenderse con el abogado del Estado, á quien corresponda dicha representación, notificándosela personalmente, para lo cual habrá de dirigirse exhorto en su caso á la capital de la provincia, donde residirá dicho funcionario. El abogado del Estado, previa consulta á la Dirección de lo Contencioso y con arreglo á las instrucciones de la misma, presentará escrito pidiendo se declare heredero al Estado, adjudicándole los bienes, por no existir ó no haberse presentado parientes con derecho á la herencia. Y así deberá acordarlo el juez por medio de auto, sin más trámites, puesto que no los exige la ley ni son necesarios, mandando á la vez al administrador judicial que deje los bienes á disposición de la Hacienda rindiéndole cuentas y que se haga la entrega de los libros y papeles, en la forma que ordena el art. 1000, último de este comentario.

Según este artículo, el juez debe acordar que con los bienes se entreguen al Estado los libros y papeles que tengan relación con aquéllos, y que se pasen después los demás, si los hubiere, al Ministerio fiscal para que los clasifique, á fin de conservar, archivados con los autos en pliego cerrado y sellado, los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Pero ese interés puede ser para la historia ó para la ciencia, y como en tal supuesto interesa al Estado que esos papeles no quedan sepultados y olvidados en el archivo de la escribanía, creemos que el juez cumplirá con su deber y con el objeto de la ley dando cuenta al Gobierno, por el conducto ordinario de su superior jerárquico y del Ministerio de Gracia y Justicia, con una relación ó índices circunstanciado, para que les dé el destino que crea más conveniente.

Con el auto antedicho declarando heredero al Estado, y luego que quede ejecutado con la entrega de los bienes y papeles al delegado ó representante de la Hacienda, concluye la misión y competencia del juez en el abintestato, y principia la de la Administración. Sobre este punto, se declaró por Real orden de 29 de Marzo de 1848, «que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites, y no deben extenderse á más que á juzgar y fallar, haciendo la declaración correspondiente, y que la ejecución de esto, con todas sus

incidencias, debe ser de la competencia de la Administración». Esto es lo conforme á los principios porque se regula hoy el deslinde de lo judicial y lo administrativo, y por consiguiente, la autoridad judicial ha de limitarse á declarar heredero al Estado, correspondiendo después á la Administración designar los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública á quienes hayan de destinarse los bienes, conforme al art. 956 del Código civil.

Si después de adjudicados los bienes al Estado, resultare algún pariente que se crea con derecho á la herencia, podrá entablar su acción contra la Hacienda en juicio ordinario, después de haber utilizado inútilmente la vía gubernativa, puesto que le queda á salvo este derecho, como se declara en el art. 996.

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO DE ABINTESTATO

ARTÍCULO 1001

(Art. 1000 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Hecha la declaración de herederos *ab intestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria

Concuerda este artículo con el 376 de la ley de 1855, y aunque se ha modificado la redacción, no se ha alterado el concepto. Según dicha ley, siempre que no había conformidad entre los aspirantes á la herencia, ó se oponía el Ministerio fiscal, había que ventilar y decidir la cuestión en juicio ordinario, y por esto se decía en el artículo citado de la misma, «terminados estos pleitos». En la nueva ley se ha establecido un juicio especial, más breve y adecuado al objeto, para hacer la declaración de herederos abintestato, cuyo juicio se termina por auto ó sentencia, apelables en ambos efectos, según los casos determinados en la sección anterior y explicados en sus respectivos comentarios: por sentencia, cuando hay llamamiento por edictos y resulta oposición, y por auto, en los de-

más casos. Consecuencia de esta reforma es la que se ha hecho en el presente artículo, ordenándose en él que el juicio de abintestato se acomode á los trámites establecidos para el de testamentaria después de «hecha la declaración de herederos abintestato *por auto ó sentencia firme*», refiriéndose á la sentencia que recaiga en este juicio especial, y no á la que pueda dictarse en juicio ordinario, el cual no puede tener hoy cabida sino después de dicha declaración entre los que se crean con derecho á la herencia, que no hubiesen comparecido en el juicio especial, y los herederos en él reconocidos.

Luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haya hecho la declaración de herederos abintestato, «se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria», por ser igual el objeto de ambas, que consiste en la liquidación del caudal hereditario, y su partición y adjudicación entre los herederos, lo cual ha de hacerse lo mismo cuando éstos sean nombrados por el testador, que cuando sean legítimos, luego que haya sido reconocido judicialmente su derecho. Emplea la ley el verbo *acomodar* para dar á entender que no ha de seguirse el abintestato por todos los trámites de las testamentarias, sino empleando tan sólo aquellos que sean necesarios para terminar dichas operaciones. Si en las diligencias preventivas se hubiere formalizado, por ejemplo, el inventario, no debe repetirse esta operación, y se principiará por la junta que previene el art. 1068, en la cual podrán hacer los interesados el nombramiento de administrador, en cuya virtud habrá de cesar el judicial del abintestato, y así en lo demás. Y podrán también los interesados hacer extrajudicialmente todas las operaciones para dividir el caudal, lo mismo que en las testamentarias, como exponemos en el comentario que sigue.

ARTÍCULO 1002

El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial

Sólo podrá continuar esta intervención

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1001 de la ley para Cuba y Puerto Rico —(La referencia del número 2.º es al art. 1040 de esta ley, sin otra variación.)

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, aunque algo se relaciona con lo prevenido por la misma en sus artículos 402 y 403. Para su recta aplicación debemos recordar que, según el art. 978, puede hacerse la declaración de herederos abintestato á instancia de los interesados, sin que preceda la prevención del juicio, en los casos en que ésta no sea necesaria ni se solicite por parte legítima. En tales casos, hecha la declaración de herederos, tienen éstos las mismas facultades y libertad que los nombrados en testamento para apoderarse del caudal y distribuirse la herencia extrajudicialmente, sin que tenga que intervenir para nada la autoridad judicial; y como ésta no ha llegado á ocupar los bienes, libros y papeles del abintestato, ni se han puesto en administración, claro es que no debe ni puede mandar lo que en este artículo se previene. Es, pues, aplicable solamente á los casos en que de oficio ó á instancia de parte se haya prevenido el juicio de abintestato.

En estos casos, hecha la declaración de herederos, el juez debe mandar que se les entreguen todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial, á no ser que deba ésta continuar por las causas que luego expondremos. Cuando no concorra ninguna de estas causas, en el mismo auto ó sentencia en que se haga la declaración de herederos, deberá mandar el juez lo que se acaba de indicar y previene este artículo; y si no lo hubiere hecho, lo acordará luego que sea firme el auto ó sentencia, en cumplimiento ó ejecución de la misma, no de oficio, sino á instancia de parte, como lo establece por regla general el art. 919, pues habiendo partes

interesadas, á éstas incumbe instar lo que les convenga y sea procedente.

La regla general es que, cuando hay herederos reconocidos, el juez no debe intervenir en el abintestato, cosando su intervención si se hubiere prevenido el juicio antes de hacer la declaración de herederos. Pero como después de hecha esta declaración ha de acomodarse el juicio á los trámites del de testamentaria, según el art. 1001, era lógico y natural establecer en aquél las mismas excepciones que en éste, y así lo hace el presente artículo al ordenar que sólo podrá continuar la intervención judicial en los dos casos que designa. Y debemos advertir, que aunque se emplea el verbo *podrá*, en contraposición al precepto prohibitivo que precede, no es potestativa en el juez, sino obligatoria, porque lo manda la ley, su intervención en los dos casos á que se refiere, que son los siguientes:

1.º «Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.» En las testamentarias no puede intervenir el juez cuando el testador lo haya prohibido expresamente, según los artículos 1039 y 1044; pero como en los abintestatos no puede mediar esa prohibición por no existir testamento, es obligatoria la intervención judicial, ó su continuación, siempre que la solicite alguno de los herederos ya reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente. En estos casos, continuará la intervención si se hubiere prevenido el juicio de abintestato, y no habiéndolo prevenido antes de la declaración de herederos, se procederá en la forma que se ordena para el juicio de testamentaria en los artículos 1055 y siguientes:

2.º «Cuando legalmente sea necesaria la intervención judicial por concurrir alguna de las circunstancias que, según el artículo 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.» Estas circunstancias son, la ausencia sin representación legítima en el lugar del juicio, la menor edad ó la incapacidad de todos ó alguno de los herederos, cuando no estén representados por su padre y en su defecto por la madre. En estos casos se habrá prevenido el juicio conforme á los artículos 961 y 962, y deberá continuar de oficio la intervención judicial, aunque no la solicite ninguno de los intere-

sados; pero con sujeción á lo que para el juicio necesario de testamentaría se previene en el art. 1095, y sin repetir las diligencias que para la seguridad é inventario de los bienes se hubieren ya practicado.

ARTÍCULO 1003

(Art. 1002 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para los efectos de la causa 4.^a del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaría

1.^o Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166.

2.^o Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado

3.^o Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue

4.^o Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *ab intestato*, con la excepcion antes indicada del art. 166.

ARTÍCULO 1004

Desde que se hubiere decretado la prevencion del juicio de *ab intestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior

1.^o Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio

2.^o Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representacion del *ab-intestato*

3.^o Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *ab-intestato*

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 1186 y 1187

Art. 1003 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo último es á los artículos 1184 y 1185 de esta ley, sin otra variación.)

I

Juicios acumulables á los de abintestato y testamentaria—De la acumulación de estos trata la ley en la sección 2.ª del tit. 4.º, libro 1.º, determinando los casos en que procede y el procedimiento que ha de seguirse por regla general. En el art. 161, comprendido en dicha sección, se consignan las causas por las cuales debe decretarse la acumulación, siendo la 4.ª, «cuando haya un juicio de testamentaria ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios». Preciso era hacer esta declaración para completar ese precepto de la ley, y con tal objeto se han adicionado los dos artículos de este comentario, determinándose en el primero las acciones que son acumulables á estos juicios, y en el segundo las personas que en ellos pueden pedir dicha acumulación. Y aunque estas disposiciones son aplicables también al juicio de testamentaria, como se expresa en la del art. 1003, y como es natural por dirigirse ambos juicios á un mismo fin, se han colocado en el de *abintestato* por preceder al de testamentaria en el orden en que de ellos trata la ley.

En los artículos 380 al 383 de la ley de 1855, al determinar la competencia del juez del *abintestato*, se declararon acumulables á este juicio universal, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, los mismos pleitos que ahora se designan en el art. 1003, sin otra diferencia que la excepción establecida en éste con referencia al 166, relativa á los juicios ejecutivos en que sólo se persigan los bienes hipotecados. Véase lo que sobre esta excepción hemos dicho al comentar el citado art. 166, en la pág. 376 y siguientes del tomo I.

Con arreglo, pues, á todas estas disposiciones, deben acumularse al juicio universal de abintestato, lo mismo que al de testamentaria, todos los pleitos que hubiera pendientes en primera instancia contra el causante de la herencia al tiempo de su fallecimiento, tanto ejecutivos, salvo la excepción antedicha, como ordinarios declarativos por acción personal, y también por acción real, cuando no se hubiere seguido el fuero de la cosa determinado en las reglas 2.^a y 3.^a del art. 62, y todas las demandas, ya ordinarias, ya ejecutivas, éstas también con la excepción antes indicada, que después de prevenido el abintestato ó la testamentaria, y durante este juicio, se deduzcan contra los bienes del finado, ó contra sus herederos en concepto de tales, ó sea por obligaciones contraídas por el causante de la herencia que deban cumplir aquéllos, y no por las que sean personales de los mismos.

De ello se deduce que no son acumulables á estos juicios, y deben sustanciarse, decidirse y ejecutarse por separado en el juzgado competente. 1.^o, los ejecutivos en que sólo se persigan los bienes especialmente hipotecados al cumplimiento de la obligación que se reclame, ya se hubieren incoado antes, ya después del fallecimiento del causante de la herencia; 2.^o, los ordinarios declarativos por acción real, incoados antes de dicho fallecimiento en el lugar donde se halle la cosa mueble, ó esté sita la inmueble litigiosa, pues los que se promuevan después de prevenido el juicio universal, todos son acumulables al mismo, cualquiera que sea la acción; y 3.^o, los de desahucio, interdictos y demás juicios especiales, que tampoco son acumulables al universal, según la regla general del art. 164, y el mismo 1003 que estamos comentando, en el que sólo se mencionan los pleitos ejecutivos y los ordinarios.

Téngase también presente que, según la regla general del artículo 165, aplicable á estos casos, «no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conculcos para sentencia». Es, pues, erróneo suponer que, porque en el núm. 1.^o del art. 1003 no se hace distinción ni limitación alguna, son acumulables los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, cualquiera que sea la instancia y el estado en que se hallen. Esto no puede ser, por estar en contradic-

ción con las reglas establecidas para las acumulaciones y con el precepto terminante de dicho art. 165, cuya disposición, como todas las demás que tratan especialmente de esta materia, constituyen reglas generales, que han de observarse en la acumulación de autos á los juicios universales, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Abril de 1889, y es de práctica corriente.

En otra sentencia de 28 de Marzo de 1888, declaró también el mismo Tribunal Supremo que no son acumulables á los juicios universales de testamentaria y abintestato los ordinarios terminados por sentencia firme, ni aun para los efectos de su ejecución, fundándose en la disposición del artículo 165 antes citado y en la del 163, que previene que «la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva», y en que «no obsta que los efectos del fallo firme, en el período ya de su ejecución, puedan afectar á los bienes sujetos al juicio universal, porque para la acumulación atiende la ley en las disposiciones mencionadas al estado de los autos, y los que en otro juzgado radican como terminados no son susceptibles de esta medida, cuyo motivo y alcance están definidos en los artículos 161 y 162 de la propia ley», que se refieren á pleitos pendientes ó no terminados. Pero esta doctrina, conforme con la antigua jurisprudencia de no ser acumulables los juicios terminados por sentencia firme, no es hoy aplicable á los ejecutivos, en los cuales, según la declaración del art. 167, «no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate; y para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado».

Indicaremos, por último, que en otra sentencia de 13 de Junio de 1889 ha declarado también el Tribunal Supremo, que «la ley de Enjuiciamiento civil, en el art. 1003, con relación á la causa cuarta del 161, únicamente declara acumulables á los juicios de testamentaria los pleitos incoados contra el difunto pendientes en primera instancia, y todas las demandas que se dirijan contra los herederos del mismo ó sus bienes, y que, por tanto, no pueden llevarse á aquellos juicios ni acumularse á ellos las reclamaciones que dichos he-

herederos dirijan contra un tercero, las cuales han de deducirse en el juzgado que esa competencia, con arreglo á la acción que se ejercite y á las demás circunstancias que la ley establece». Esta es la buena doctrina, y conforme á ella los pleitos incoados por el causante de la herencia como demandante, y los que tengan que promover sus herederos ó el administrador judicial contra otras personas en reclamación de bienes ó derechos que pertenezcan al abintestato ó testamentaría, han de seguirse en el juzgado competente para el demandado, según la clase de acción que se ejercite: sin que en ningún caso proceda su acumulación al juicio universal.

Como complemento de esta materia puede consultarse el comentario á los artículos 163 al 167, páginas 370 y siguientes del tomo I.

III

Cuándo y por quién ha de pedirse la acumulación en estos juicios—Si no hay pendientes dos ó más juicios, no existe materia para la acumulación, como lo da á entender el significado de esta palabra y se deduce de las causas que la determinan, expresadas en el art. 161. Por esto se ordena en el 1004, que «desde que se hubiere decretado la prevención del abintestato, podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior». Lo propio ha de entenderse respecto del juicio de testamentaría; mientras no se haya decretado su prevención, no puede solicitarse la acumulación al mismo de los juicios que á él sean acumulables, expresados en el párrafo anterior, porque falta la base para esa medida, como tampoco podrá pedirse después de terminado el juicio de abintestato ó de testamentaría con la partición y adjudicación de los bienes, ó por desatimiento de los interesados, conforme al art. 1047. en tales casos no existe el juicio universal, y es imposible la acumulación. No basta, pues, que se haya incoado y esté pendiente el juicio para la declaración de herederos, sin prevenir el abintestato, que permite el art. 978; es indispensable que se haya decretado la prevención del juicio de abintestato ó de testamentaría para pedir y acordar la acumulación de que se trata; y podrá

hacerse en cualquier estado del juicio mientras no esté terminado, aunque haya estado paralizado, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Enero de 1882.

La acumulación de autos á estos juicios universales no puede decretarse de oficio; ha de ser precisamente á instancia de parte legítima, como se ordena por regla general en el art. 160, declarando en él á la vez que «lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda». Esto tiene natural y perfecta aplicación cuando se trate de pleitos acumulables entre sí, pero no respecto de los juicios universales á los que ha de hacerse necesariamente la acumulación de los demás, y no pueden, por tanto, solicitarse los que sean parte en los otros pleitos. Por esto, como excepción á dicha regla, se determinan taxativamente en el art. 1004 las personas que pueden pedir la acumulación al juicio de abintestato, debiendo entenderse lo mismo para el de testamentaria, limitándolas á las que pueden ser parte en estos juicios, con exclusión de las que lo sean en los ordinarios ó ejecutivos que á ellos deban acumularse. Dichas personas son:

1.º «El Ministerio fiscal, mientras sea parte en el juicio»; que lo será desde que la prevención del abintestato llega al estado que determina el art. 972, hasta que se haga por auto ó sentencia firme la declaración de herederos, que es cuando debe cesar su intervención conforme al art. 996. En las testamentarias se estará á lo dispuesto en los artículos 1059 y 1060, para determinar el período del juicio en que ha de ser parte el Ministerio fiscal.

2.º «El administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato» La tiene, según los arts 1007 y 1008, desde que, prestada la fianza, se le pone en posesión del cargo, hasta que se haga la declaración de herederos por auto ó sentencia firme. En las testamentarias no tiene esta facultad el administrador, puesto que el art. 1097 le priva expresamente de la representación que el 1008 otorga al del abintestato, como es procedente en razón á que son conocidos los herederos, y á éstos incumben gestionar en el juicio lo que les interesa. Sin embargo, cuando los herederos hagan uso del beneficio de inventario ó del derecho de

deliberar, poniéndose la herencia en administración, corresponderá al administrador dicha facultad, puesto que el art. 1026 del Código civil le atribuye la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen.

3.º «Los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que sean reconocidos y declarados tales *por ejecutoria*.» Emplea la ley aquí esta palabra en su acepción forense de sentencia ú otra resolución judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, refiriéndose sin ningún género de duda al auto ó sentencia firme en que se haya hecho la declaración de herederos. Como en el juicio de testamentaria no procede hacer esta declaración por resultar del testamento, podrán pedir la acumulación los herederos testamentarios, ó cualquiera de ellos, desde que se personen y sean tenidos por parte en el juicio.

4.º «Cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato; y lo mismo en el de testamentaria. Según los artículos 973 y 1038, son parte legítima para promover estos juicios, además de los herederos, y en las testamentarias los legatarios de parte alienota, el ónyuge sobreviviente y los acreedores con título escrito que justifiquen cumplidamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía. A todos ellos se refiere la disposición que estamos examinando, y cualquiera de ellos podrá pedir la acumulación, siempre que se hubiere personado en el juicio y se le haya tenido por parte, pues sin este requisito no se puede gestionar en los autos.

III

Procedimiento para estas acumulaciones.—Concluye el artículo 1004 diciendo que, «para llevar á efecto la acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 1186 y 1187» (en la ley para Cuba y Puerto Rico, 1184 y 1185). En el 1186 se ordena con toda claridad el procedimiento que ha de seguirse cuando los juicios cuya acumulación se pretenda, radiquen en el mismo juzgado que conoza del abintestato ó testamentaria, ya en la misma escribanía, ya en otra; pero este artículo habla sólo de juicios ejecutivos.

y como en el mismo y en el 1187 se previene que en los demás casos se proceda en la forma ordinaria, establecida para las acumulaciones en general, preciso es distinguir entre estos casos, é indicar el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse.

Si son *ejecutivos* los autos, que deban acumularse, y radican en el mismo juzgado, el juez debe acordar la acumulación en el juicio universal, mandando al actuario que los acumule á él, poniendo en aquéllos testimonio de esta providencia, si radican en la misma escribanía; y si en otra, que requiera á su compañero con testimonio de la providencia, que se unirá á los autos que han de ser acumulados, á fin de que se los entregue para acumularlos al juicio universal. En ambos casos debe citarse al procurador del ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho. Esta citación se hará por el actuario que conozca de los autos ejecutivos, en virtud de dicho testimonio y por medio de cédula en la forma que se ordena en los artículos 270 y siguientes.

Dentro de los tres días siguientes al de la citación, puede oponerse el ejecutante, presentando escrito, sin acompañar copia, en los autos ejecutivos pidiendo reposición de la providencia en que se mandó la acumulación. De este escrito se da traslado por otros tres días, con entrega de los autos, al administrador del abintestato, y en las testamentarias á los herederos y demás que sean parte en el juicio, y en vista de lo que expongan, el juez resolverá, sin más trámites, por medio de auto lo que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos, y como para resolver la apelación sólo han de remitirse á la Audiencia los autos ejecutivos en que se ha dictado, queda el juicio universal en el juzgado, y expedita la jurisdicción del juez para continuarlo.

Si las ejecuciones pendieren en otros juzgados, al acordar la acumulación en el juicio universal, mandará el juez que con testimonio del auto de prevención del juicio y de lo demás que estime necesario, se oficie al juez ó á los jueces que conozcan de los autos ejecutivos para que se los remitan á fin de acumularlos al universal. Para todo esto se empleará el procedimiento ordenado en los artículos 174 y siguientes, explicado ya en sus comentarios. Y sólo en el caso de que el juez requerido deniegue la acumulación, se

formará pieza separada con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores, cuya pieza es la que ha de remitirse en su caso al tribunal superior ó al Supremo, á quien corresponda decidir la contienda. Cuando sean dos ó más los autos ejecutivos en que el juez requerido se oponga á la acumulación, para cada uno de ellos se formará una pieza separada.

Cuando sean *ordinarios* ó declarativos los pleitos, cuya acumulación se pretenda, ha de decretarse ésta *en la forma ordinaria*, como previene el art. 1187, si bien á instancia de cualquiera de los que, conforme al 1004, pueden deducir esta pretensión en los juicios de abintestato y de testamentaria, de que estamos tratando, y que hemos reseñado en el párrafo que precede de este comentario. Por consiguiente, si los autos acumulables radican en el mismo juzgado que conoce del juicio universal, se empleará el procedimiento establecido en los artículos 168, 169 y 170; y si se siguen en juzgados diferentes, el que se determina en los artículos 171 y siguientes. Y como en el 172 se previene que «del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes *en el mismo pleito* en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere», debemos advertir que esto no podrá tener aplicación en los juicios universales cuando no haya otras partes litigantes en el mismo juicio, como sucederá en la mayor parte de los casos; pero si las hubiere, habrán de presentarse las copias del escrito y entregarlas á las otras partes para que puedan impugnar la acumulación, si lo creen procedente.

IV

Efectos de la acumulación á los juicios de abintestato y de testamentaria --Según los artículos 186 y 187, «en virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia», suspendiéndose en su caso «el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado». Estos son los efectos y las ventajas de la acumulación, pero aplicables tan sólo,

como regla general, á los juicios de una misma clase, á los que son acumulables entre sí según el art. 164, y están sujetos á un mismo procedimiento, porque sólo así pueden seguirse en un solo juicio y terminarse por una misma sentencia. Esto no puede ser cuando la acumulación se hace á un juicio universal, cuyo procedimiento es especial y distinto del establecido para los juicios que á él se acumulan. Por esto se declara en el párrafo segundo del art. 187, que «dicha regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos». Nótese que no dice la ley que se sujeten á la tramitación del juicio universal la de los acumulados á él, sino que se acomoden, lo cual no es lo mismo, y naturalmente ha de entenderse que se acomodarán á ese procedimiento en cuanto sea posible.

Concretándonos ahora á los juicios de abintestato y de testamentaria de que estamos tratando, indicaremos la forma y el estado de los autos en que pueden acomodarse á la tramitación de estos juicios la de los ordinarios y ejecutivos que á ellos se acumulen. Nada ha ordenado la ley especialmente sobre esto, de lo cual resulta que es el punto que más dificultades ofrece en la práctica; pero se vencerá la dificultad aplicando en cada caso con recto criterio, como deben hacerlo y lo hacen los tribunales, los principios y reglas generales del procedimiento, y teniendo en cuenta el objeto principal de estas acumulaciones, que no es otro que el de facilitar la liquidación del caudal hereditario y cubrir sus atenciones con los menos gastos y dilaciones posibles, y sin que se divida la continencia de la causa.

Que contra el abintestato ó la testamentaria pueden promoverse pleitos y seguirse los promovidos antes de prevenir el juicio universal, lo dice claramente el art. 1008, que confiere al administrador de los bienes la representación del abintestato en todos esos juicios; representación que en las testamentarias tienen los herederos si no hay administrador especial. Lo confirma también el artículo 1026 del Código civil, al ordenar que «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. El administrador, ya lo

sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma. Es, pues, incuestionable que pueden seguirse pleitos contra el abintestato ó la testamentaria, y que han de sustanciarse en pieza separada por los trámites correspondientes á la naturaleza de la acción que en ellos se ejercite, sin sujetarse, porque no es posible, á la tramitación del juicio universal. En tales casos, el efecto que produce la acumulación es el de atribuir competencia exclusiva al juez que conoce del juicio universal para conocer de esos otros juicios, ya sean ejecutivos, ya ordinarios.

A los pleitos que se promuevan después de prevenido el juicio universal, y cuyas demandas deben presentarse desde luego ante el juez que de éste conozca, por ser el competente según la regla 7.ª del art. 63, hay que darles la tramitación ordenada por la ley, emplazando á quien tenga la representación de la herencia, ya sea el administrador, ya el heredero ó herederos, y si el juicio es ejecutivo, requiriéndoles de pago y citándoles de remate. Si el demandado se opone, habrá de seguirse el juicio por los trámites correspondientes hasta que recaiga sentencia firme; y si se allana á la demanda, se dictará sin más trámites la sentencia declarando el derecho ó condenando al pago, dándose por terminado el pleito. Pues lo mismo habrá de hacerse en los incoados con anterioridad, que se acumulen al juicio universal: á instancia del actor se comunicarán á quien tenga la representación de la herencia, para que manifieste si se allana ó se opone á la demanda, á fin de darlos por terminados, ó de continuarlos en el estado en que se hallen y por los trámites que resten hasta que recaiga sentencia firme. Obtenida ésta, será cuando podrá acomodarse la tramitación á la del juicio universal.

En toda herencia es preferente el pago de las deudas, tanto que no pueden pagarse los legados hasta después de haber pagado á todos los acreedores conocidos, según previene el art. 1027 del Código civil, ni entregarse los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar completamente pagados los acreedores que sean parte en el juicio, ó garantidos á su satisfacción, como se or-

dena en el art. 1093 de la presente ley. Por consiguiente, en el juicio de testamentaria ó de abintestato ha de hacerse el pago á los acreedores, y á su tramitación tendrá éste que acomodarse, como previene el párrafo segundo del art. 187, después que haya sido reconocido el crédito ó declarado por sentencia firme. Tendrán, pues, que esperar esos acreedores á que se practiquen las operaciones de inventario, avalúo y liquidación del caudal, como lo hacen los demás reconocidos que esperan el pago sin reclamarlo judicialmente, pudiendo aquéllos apremiar á los contadores, conforme al art. 1076, y gestionar lo conveniente para que se los pague en el juicio universal, en el que son parte legítima en virtud de la acumulación de sus demandas.

Podrá suceder que por culpa ó negligencia de los herederos se dilaten las operaciones de la testamentaria y el pago de las deudas, y como no es justo que se aplaze indefinidamente el pago de un crédito reconocido y vencido, podrá en tal caso el acreedor acudir al juez, solicitando que en cumplimiento de la sentencia firme recaída á su favor, ó del allanamiento al pago, mande al administrador de la herencia que realice desde luego el pago, y si no hubiere metálico suficiente, que se proceda á la venta en pública subasta de los bienes necesarios para ello, y así debe acordarlo el juez, de conformidad con las disposiciones citadas, con el art. 1030, número 4.º, y 1031 de la presente ley de Enjuiciamiento, y con el 1030 del Código civil. Se entenderán estas actuaciones con el administrador de la herencia, el cual tiene la representación de la misma, ya sea el heredero, ya cualquiera otra persona, según el art. 1026 de dicho Código, hasta que resulten pagados todos los acreedores. De este modo se acomoda en lo posible al procedimiento del juicio universal el de los que á él sean acumulados, que es lo que manda la ley.

Al exponer el procedimiento indicado, nos hemos referido al pago de deudas, por ser el caso más frecuente, pero el mismo procedimiento habrá de emplearse cuando el pleito acumulado verse sobre la reivindicación ó entrega de una cosa mueble ó inmueble, ó el cumplimiento de cualquiera otra obligación. Luego que se obtenga el allanamiento ó la sentencia firme, se requerirá al represen-

ante de la testamentaria ó abintestato, para que entregue la cosa ó cumpla la obligación ó lo que se hubiere mandado en la sentencia, y si no lo verifica se empleará el procedimiento que el caso requiera, del establecido para la ejecución de las sentencias, por no haber, ni ser posible, otro especial en estos juicios universales, al que pueda acomodarse.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ABINTESTATO

ARTÍCULO 1005

(Art. 1004 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

ARTÍCULO 1006

(Art. 1005 para Cuba y Puerto Rico)

La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas

En el art. 378 de la ley de 1855, después de ordenar que se formase una pieza separada con las solicitudes de los que se presentasen alegando derecho á la herencia para hacer en ella la de-

claración de herederos, se añade «quedando la primitiva para tratar en ella de la administración del abintestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusión». Esa pieza primitiva es la de la prevención del juicio, y como en la mayor parte de los casos está sin terminar cuando comienza la administración con la formación del inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 966, con mejor acuerdo y para que no haya confusión en los procedimientos, reformando dicha disposición se manda ahora en el art. 1005, primero de este comentario, que en todo juicio de abintestato se forme una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ésta, y que se formen en su caso los ramos separados de dicha pieza, y que sean necesarios para evitar confusión. De este modo quedará expedita la pieza primitiva para continuar en ella la formación del inventario, y terminado éste y hecha la declaración de herederos, proceder en la misma al nombramiento de contadores y peritos, y á la liquidación y división de la herencia en la forma prevenida para el juicio de testamentaria, actuándose en la pieza de administración, y en los ramos separados que de ella se formen, cuanto tenga relación con la administración del caudal, que será todo lo que se ordena en la sección 4.^a que estamos examinando.

Uno de los extremos que debe comprender el auto que para pasar al segundo periodo de la prevención del abintestato debe dictar el juez conforme al art. 966, es que se proceda «á inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración», luego que haya prestado la correspondiente fianza conforme al art. 967, haciendo á la vez el nombramiento de dicha persona y fijando la cuantía de la fianza, según se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. Cuando sea el juez del domicilio del finado, ó el competente para conocer del juicio, quien dicte dicho auto, deberá mandar en el mismo y si no fuere posible, tan pronto como lo permita el estado de los autos, que se forme la pieza separada de administración con testimonio de ese auto en la parte necesaria, y de la aceptación del administrador nombrado.

Formada así la pieza separada de administración, deberá actuarse en ella todo lo que se ordena en los artículos 1007 y siguientes. En esta pieza, pues, y para no embarazar ni complicar lo que es propio de la primitiva, habrá de prestar la fianza el administrador nombrado, y al aprobarla el juez, mandará que se le ponga en posesión del cargo y se le dé á reconocer por el actuario á las personas que *el mismo administrador designe*, y no á otras, de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño, practicándose en ella todas estas actuaciones y las demás que se refieran á la administración, como el aumento de la fianza en el caso del art. 1009, la rendición de cuentas en los plazos que el juez señale, reparación de fincas, arrendamientos y ventas, y en su caso el reemplazo del administrador.

Aunque todas estas actuaciones pertenecen á dicha pieza y en ella deben actuarse, pueden ocurrir á la vez dos ó más de esos incidentes, y á fin de que haya más expedición en los procedimientos, autoriza la ley al juez para que forme los ramos separados que estime necesarios para evitar confusión. El de cuentas es indispensable, porque lo manda la ley en el art. 1011, y queda á la discreción del juez la formación de los demás ramos separados, cuando lo estime necesario al fin indicado: no se formarán, cuando puedan practicarse las actuaciones en la misma pieza sin producir confusión. Estos ramos separados se formarán con el escrito ó solicitud que los motive, sin necesidad del testimonio con que se forman las piezas separadas, puesto que son ramos de la de administración, á la cual han de agregarse como parte de la misma, después de terminados, para los efectos del art. 1006.

Según este artículo, la pieza de administración con el ramo de cuentas y los demás ramos é incidencias de la misma, antes indicados, han de ponerse de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia. Esto mismo se ordenó en el art. 387 de la ley anterior, dando ocasión á que se creyeran autorizados los escribanos para exigir los derechos de exhibición de esa pieza, desde el día que se formaba hasta que se terminaba el juicio, fundados en la obligación de tenerla siempre de manifiesto en la escribanía, aunque na-

die se presentara á examinarla, con lo cual les resultaba una retención diaria sin ningún trabajo ni responsabilidad. Como esto no era justo, para corregir el abuso y evitar también que se exigiera la presentación de escrito y providencia para la exhibición, se ha adicionado en el artículo que estamos examinando, que se pongan de manifiesto á los interesados dicha pieza y sus incidencias, *siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición*. Basta, pues, presentarse en la escribanía en las horas de despacho, y solicitarlo verbalmente del actuario, para que éste deba hacer la exhibición sin devengar derechos, siempre que quien la pida se hubiere personado en los autos alegando derecho á la herencia.

Exousado es indicar el fin moral que la ley se ha propuesto al ordenar esa publicidad de todos los actos que se relacionan con la administración del caudal hereditario. Así pueden los interesados vigilar mejor todas las operaciones y reclamar contra los abusos que puedan cometerse, imponiendo dicho artículo al juez, el deber de atender esas reclamaciones en cuanto sean fundadas. No se ordena procedimiento especial para ellas, por no ser posible prever los casos que podrán ocurrir, y por tanto, el juez les dará la tramitación que considere más conforme á su naturaleza y objeto, y que conduzca á remediar el mal, si lo hubiere, con la prontitud y economía posibles: en la mayor parte de los casos la tramitación de los incidentes será la procedente y la más adecuada.

ARTÍCULO 1007

(Art 1006 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio con el V^o B^o del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, cuya omisión se suplió en la práctica del modo natural y corriente que ahora se ordena. Su precepto es tan claro y terminante, que no necesita de explicación alguna. Véase lo que sobre el nombramiento y fianza del depositario administrador se dispone en los artículos 366 y 367, y lo que hemos expuesto al comentarlos en las páginas 291 y siguientes de este tomo. Ya se ha dicho en el comentario que precede, que lo que se ordena en el presente artículo ha de practicarse en la pieza de administración.

ARTÍCULO 1008

(Art. 1007 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

El administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa, y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato*, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme

Concuerda este artículo con el 384 de la ley de 1855, aunque modificada y ampliada su redacción para determinar más detalladamente todas las atribuciones y facultades que corresponden al administrador de los bienes como representante del *abintestato*, además de las relativas á la custodia y administración del caudal hereditario, y el término de las mismas. No puede ofrecer dudas la inteligencia de este artículo: en él se expresa con toda claridad que el administrador tiene la representación del *abintestato*, tanto en juicio como fuera de él, en todos los actos y asuntos que á éste

puedan interesar y se relacionen con el caudal, cualquiera que sea el tribunal ú oficina en que se ventilen, y que dara esa representación desde que se le pone en posesión del cargo, hasta que por auto ó sentencia firme se hace la declaración de herederos ó se adjudican los bienes al Estado. Sólo se excluye su intervención en las actuaciones para la declaración de herederos, porque en éstas corresponde al Ministerio fiscal, y hecha esta declaración pasa la representación del abintestato á los herederos reconocidos, cesando aquél por consiguiente.

También concuerda este artículo con el 1026 del Código civil, según el cual, «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración; y el administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma». De suerte que, mientras no estén pagados los acreedores que resulten del juicio, ha de seguir la herencia en administración, aunque se hayan encargado de ésta los herederos, declarados tales por auto ó sentencia firme, y cesado el administrador nombrado por el juez; y el que tenga á su cargo la administración, tendrá también la representación del abintestato para todos los efectos que se determinan en el presente artículo.

Para que se comprendan los motivos, objeto y conveniencia de esta disposición, creemos oportuno reproducir aquí lo que sobre ella dijimos al comentar el art. 384 antes citado de la ley anterior, que fué lo siguiente:

«La nueva ley, con más lógica que la antigua jurisprudencia, ha distribuído entre el promotor fiscal y el administrador de los bienes las funciones que antes ejercía el *defensor* judicial del abintestato, cuyo cargo queda suprimido. Encarga al promotor la vigilancia por el cumplimiento de la ley, para que no se perjudiquen los intereses del Estado, y de los menores ó incapacitados, en la declaración de heredero, y como consecuencia de esto mismo el promotor lo que considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes, según hemos expuesto en el comentario

del art. 367 (972 de la ley actual); y al administrador, la representación del abintestato en el ejercicio de las acciones activas y pasivas en que éste se halle interesado, al tenor de lo que prescribe el artículo que estamos comentando, además de la custodia y administración del caudal.

»Esta división de atribuciones está muy en armonía con las funciones que desempeñan una y otra persona, y no puede ponerse en duda su conveniencia. El promotor es el defensor de la ley y el representante de los que puedan tener derechos á la herencia, y con tal carácter interviene en estos juicios: el administrador de los bienes es el representante del abintestato; es la *continuación jurídica* de la persona del difunto, en el período que media desde el fallecimiento hasta la declaración de heredero, y bajo tal concepto debe representarle en todos los pleitos que se promuevan contra la herencia, y en los que estuviesen ya principiados al prevenirse el abintestato, que serán los que hubiese dejado pendientes el finado al tiempo de su fallecimiento; y además debe ejercitar las acciones que á éste correspondían, promoviendo como actor los pleitos necesarios. Pero no debe intervenir en las cuestiones sobre declaración de heredero, porque esto es de la competencia del promotor; así como éste tampoco intervendrá en los negocios cuya representación y defensa está encargada exclusivamente al administrador, si bien debe cuidar de que ésta llene cumplidamente los deberes de su encargo. Las atribuciones de uno y otro están bien designadas para que puedan confundirse. Y cesan ambos en ellas luego que hay un heredero reconocido y declarado por ejecutoria, porque entonces éste es el legítimo representante de los derechos, acciones y obligaciones del difunto, y el verdadero interesado en la conservación del caudal.

»El administrador, pues, en el ejercicio de las atribuciones antedichas, que le confiere el artículo que estamos comentando, estará facultado para nombrar procurador que le represente en los pleitos en que el abintestato sea actor ó demandado, y para confiar la defensa de los mismos al letrado que tenga por conveniente. También podrá pedir al juez que deje á su disposición los fondos necesarios para la defensa de los pleitos.» Acreditará su persona-

lidad y representación con el testimonio de su nombramiento y posesión, que debe dársele conforme a la nueva disposición del artículo 1007, y en su virtud podrá otorgar poder para pleitos á un procurador del juzgado, sustituyendo en éste las facultades que él tiene para representar en juicio al abintestato. Y el mismo documento le servirá á dicho fin en los demás actos en que deba intervenir con ese carácter.

ARTÍCULO 1009

(Art. 1008 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Lo mismo se ordenó en el art. 385 de la ley de 1855, pero con una variación importante que vamos á indicar. Por regla general, mientras no esté terminado el inventario, no puede conocerse con datos seguros la importancia del caudal: por esto sin duda decía dicho artículo de la ley anterior, que, *terminado y rectificado el inventario*, podría el juez exigir el aumento de la fianza, si no estimaba suficiente la prestada por el administrador en las primeras diligencias. Pero en muchos casos no es necesario llegar á la terminación del inventario para comprender y saber que el caudal es de más importancia de la que se creía al principio, y como no sería justo exponer al juez á las consecuencias de la insolvencia del administrador que nombró bajo su responsabilidad, se ha reformado dicha disposición, ordenando que en cualquier estado del juicio, *luego que sea conocida la importancia del caudal*, deberá el juez disponer que el administrador, dentro de un plazo que le fijará, aumente la fianza hasta la cantidad que aquél determine, si esti-

mare que no es suficiente la prestada en las primeras diligencias, y se le faculta para remover á ese administrador y reemplazarlo con otro que preste fianza cumplida, si aquél no lo verifica en el término señalado. Siendo el administrador amovible á voluntad del juez hasta sin causa, según el art. 967, con mayor razón debía permitírsele esta facultad cuando concurra la justa causa antes indicada. Esta resolución es de tal índole, que no cabe ni se da recurso alguno contra ella.

El juez, como responsable de la insolvencia del administrador, dictará de oficio las providencias conducentes al efecto indicado; pero también podrá solicitarlo el Ministerio fiscal, en cumplimiento de la obligación que le impone el art. 972, de promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes, y lo mismo cualquiera de los que se hubieren presentado alegando derecho á la herencia, por ser de su interés y como se deduce del art. 1006.

Véase lo que se ha dicho sobre la fianza del administrador en las páginas 291 y siguientes de este tomo, al comentar el artículo 967.

ARTÍCULO 1010

(Art. 1006 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento designado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito, y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 1011

(Art. 1010 para Cuba y Puerto Rico)

Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas, se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administracion ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquéllas, serán puestas de manifiesto en la escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

ARTÍCULO 1012

(Art. 1011 para Cuba y Puerto Rico)

Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas

ARTÍCULO 1013

(Art. 1012 para Cuba y Puerto Rico)

Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la escribanía, cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun, que el Juez señalará segun la importancia de aquéllas

ARTÍCULO 1014

(Art. 1013 para Cuba y Puerto Rico)

Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado

ARTÍCULO 1015

(Art 1014 para Cuba y Puerto Rico.)

Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnacion con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casacion.

De las cuentas que debe rendir el administrador del abintestato tratan estos seis artículos, ordenando cuándo y cómo ha de darlas, y por quién y en qué forma podrán ser impugnadas y aprobadas en su caso, determinando también los efectos de la aprobacion y los recursos que podrán utilizarse contra las resoluciones que recaigan en estos incidentes. Sólo tres artículos, y no correlativos, que eran el 386, 388 y 402, dedicó á esta importante materia la ley de 1855, cuyas disposiciones se han refundido en las de este comentario, modificándolas y ampliándolas en los puntos que vamos á indicar, á fin de subsanar los inconvenientes y deficiencias de aquélla.

Además de no indicarse en dicha ley anterior el procedimiento para la impugnación de las cuentas, desde luego se echaba de ver la inconveniencia de obligar al administrador en todo caso á rendirlas *el día último de cada mes*, aunque fuesen improductivos los bienes de la herencia, ó de los que producen renta anual pagadera en un solo plazo, y por consiguiente, aunque no hubiera de qué darlas, y de aprobar todos los meses esas cuentas parciales, después de oír al promotor ó á los interesados, sin perjuicio de la general que debía rendir el mismo administrador á los herederos ó al Estado en su caso. Todo esto daba lugar á procedimientos inútiles y á gastos de bastante consideración, y para evitarlo se han reformado en la nueva ley esas disposiciones de la anterior en la forma que vamos á exponer, ordenando á la vez el procedimiento con toda claridad.

Por el art. 1010, primero de este comentario, se impone al administrador del abintestato la obligación que tiene todo el que administra bienes ajenos de rendir cuenta justificada, pero no mensualmente como lo exigía la ley anterior, sino en los plazos que el juez le señale. Queda, pues, al prudente criterio del juez la fijación de esos plazos, no arbitrariamente, sino teniendo en consideración la importancia y condiciones del caudal, y sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Si el caudal consiste, en todo ó en parte, en casas cuyos alquileres se cobren mensualmente, ó en un establecimiento industrial ó mercantil, deberá el juez imponer al administrador la obligación de rendir cuentas todos los meses, y aun también cada quince días, si el caso lo requiere; pero si por la condición de los bienes, sus rentas ó productos se recaudan en plazos más largos, deberá el juez atender á esta circunstancia para fijar el de las cuentas en dos, tres ó seis meses, ó el que estime conveniente á fin de que no pueda abusar el administrador disponiendo de fondos que no le pertenecen, y tengan oportunamente los interesados noticia exacta del estado de la administración. Y sólo fijará el plazo máximo de un año, señalando el mes ó día en que haya de contarse, cuando los bienes sean de poca importancia y sus rentas se recauden anualmente, atendiendo á la época de esta recaudación para fijar el día en que hayan de rendirse las primeras cuentas.

Estas cuentas parciales han de ser justificadas, debiendo, por consiguiente, presentar con ellas el administrador los documentos que justifiquen la data. Esta presentación la hará por medio de un escrito sencillo, sin firma de letrado ni de procurador, ó por comparecencia en el juzgado. El saldo que de las mismas resulte no ha de quedar en poder del administrador hasta que el juez apruebe las cuentas y mande su depósito, como antes se hacía conforme al art. 386 de la ley anterior; sino que según se manda en el 1010 de la actual, ha de consignarlo aquél en el juzgado al tiempo de presentar las cuentas, á no ser que lo hubiere depositado previamente en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia, como conviene hacerlo así que se recibe una cantidad que lo merezca para salvar responsabilidades y lo ordena para su caso el artículo 1020. Si lo consigna en el juzgado, debe el juez acordar in-

mediatamente el depósito en dicho establecimiento público; y en el otro caso, que se ponga en los autos diligencia expresa de su fecha y cantidad, ó testimonio del resguardo, como previene dicho art. 1020, devolviendo el resguardo original al administrador, que es quien debe conservarlo. En esto no puede temerse el menor peligro de abuso, porque el depósito debe hacerse á disposición del juzgado, sin cuya orden y autorización no puede ya retirarlo el administrador, y si no se hubiere hecho en esta forma, debe mandarlo el juez, lo mismo que cuando el saldo se consigna en metálico, para que no esté á disposición del administrador.

Aunque el administrador, al rendir la cuenta parcial ó periódica, debe consignar ó depositar el saldo que de la misma resulte, según se ha dicho, es preciso combinar esta disposición del art. 1010 con la del 1019, según el cual el juez puede dejar en poder de aquél la suma necesaria para cubrir los gastos de reparaciones, pleitos, contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestado. Por consiguiente, podrá el administrador conservar en su poder, del saldo que resulte al rendir la cuenta, la suma necesaria para dichas atenciones, cuando no pueda cubrir las con los ingresos ordinarios, pero haciéndolo presente al juzgado para que lo autorice, en la forma que diremos al comentar dicho art. 1019.

En la providencia, que se dictará en la pieza de administración, fijando el juez los plazos en que periódicamente deba presentar las cuentas el administrador, se acordará que con testimonio de la misma se forme el ramo separado de cuentas, al que se unirán las que se vayan presentando y sus comprobantes. En ese mismo ramo se apremiará de oficio, y si no hay parte que inste, al administrador para que rinda las cuentas, luego que transcurra el plazo sin haberlas presentado, á cuyo fin dará cuenta el actuario.

A cada cuenta parcial ó periódica que se presente, acordará el juez que se una con sus comprobantes al ramo de cuentas y que se ponga de manifiesto en la escribanía á los interesados, para los efectos del art. 1011. Tanto el Ministerio fiscal, mientras dure su intervención, como cualquiera de los que sean parte en el juicio, tienen el derecho de examinar esas cuentas para inspeccionar la adminia-

tración y promover lo que con relación á ella les interese, á cuyo fin está obligado el actuario á ponerlas de manifiesto al interesado que lo solicite, sin necesidad de nueva providencia, en las horas de despacho y en cualquier tiempo que lo pida, sin devengar derechos por esta exhibición, como se previene en el art. 1006 Si no hay parte que inste, nada tiene que tramitarse ni resolverse sobre estas cuentas, hasta que se presente la final de que luego hablaremos; pero si se presenta alguna reclamación, ya sobre gastos indebidos, ó sobre errores en el cargo ó en la data, ó por cualquier abuso, el juez la atenderá en cuanto sea fundada, aunque no se refiera á la última cuenta, sino á las anteriores, oyendo al cuentadante, y si éste se opone, sustanciando la reclamación por los trámites de los incidentes. La resolución que en este caso se diere, servirá para corregir desde luego el error ó el abuso, y rectificar la cuenta, si así procede; pero se entenderá sin perjuicio de la aprobación definitiva de las cuentas, la que no puede dictarse hasta que se presente la cuenta final.

«Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.» Así lo dispone el art. 1012, reformando en este punto el 402 de la ley anterior, que exigía fuese *general* esa cuenta. La cuenta general tendría que ser una reproducción ó resumen de las parciales, y como en éstas se habrá ido arrastrando el saldo de la una á la otra, y correrán con ellas los correspondientes comprobantes, basta la final complementaria, y es excesado el trabajo de formar la general, que á nada conduciría, puesto que habría de dar el mismo resultado. Por eso ha reservado también la ley la aprobación de las cuentas parciales para cuando se presente la final. Esta ha de rendirse siempre que el administrador cese en el desempeño de su cargo, ya sea por excusa, ya por remoción ó por fallecimiento, ó por haberse terminado el juicio. En este último caso se rendirá la cuenta final, y se aprobarán todas en la forma que aquí se ordena, cuando el administrador no se entienda amistosamente con los herederos reconocidos, á quienes debe rendirlas conforme al art. 1002, y después de haber hecho la entrega de todos los bienes de que era depositario.

Ya se ha dicho que, aunque las cuentas parciales ó periódicas

han de estar de manifiesto en la escribanía, no ha de fijarse plazo para reclamar contra ellas, lo cual puede hacerse en cualquier tiempo; pero llegado el caso de rendir la cuenta final, es preciso resolver sobre la responsabilidad del administrador que ha cesado en el desempeño de su cargo. Por esto se ordena en el art. 1013, que cuando llegue este caso, debe acordar el juez que todas las cuentas del administrador, inclusa la final, se pongan de manifiesto á las partes en la escribanía por un término común, que señalará según la importancia de aquéllas, cuidando de que sea suficiente para examinarlas con detención, hacer comprobaciones y reunir en su caso los datos necesarios para impugnarlas. Ese término es de los prorrogables, conforme á los artículos 306 y 307.

Dentro del término señalado por el juez para el examen de las cuentas, y de la prórroga en su caso, podrán impugnarlas los interesados, que serán los herederos declarados por auto ó sentencia firme, ó la representación del Estado, cuando éste sea el heredero. Pasado dicho término sin hacerse oposición, dará cuenta el actuario, y el juez, sin más trámites, dictará el auto que previene el artículo 1014, aprobando las cuentas, declarando exento de responsabilidad al administrador y mandando se cancele la hipoteca por éste constituida ó que queda libre y se le devuelva la fianza que hubiere prestado. Y si son impugnadas las cuentas *en tiempo hábil*, como dice el art. 1015, refiriéndose al señalado por el juez, y dando á entender que no debe admitirse la oposición si no se deduce dentro de ese término, se sustanciará la impugnación con el cuantadante por los trámites establecidos para los incidentes, resolviéndola como sea procedente en justicia por medio de auto, puesto que así lo previene dicho artículo.

Concluye el mismo artículo declarando que contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, ya sea aprobándolas, ya rectificándolas, ó accediendo á la impugnación, procederá la apelación en ambos efectos, y que contra el que pronuncie la Audiencia, cuando aquélla se interponga, se dará el recurso de casación, como se consigna también en el núm. 1.º del art. 1690. Pero tengase presente, que este recurso sólo procede contra las sentencias ó autos que dicten las Audiencias en los incidentes que se promuevan para

impugnar las cuentas finales que presenten los administradores de abintestatos y testamentarias, después de cesar en su cargo, y no cuando el incidente verse sobre las cuentas periódicas y parciales, pues la resolución que en éstos se dicte es interina y sin perjuicio del resultado de la cuenta final, y por tanto no tiene el carácter de sentencia definitiva, como ha declarado el Tribunal Supremo (1).

(1) La Sala tercera del Tribunal Supremo, por auto de 4 de Diciembre de 1886, declaró no haber lugar á la admisión de un recurso de casación en incidente sobre cuentas periódicas y parciales, fundándose en lo siguiente

«Considerando que al disponer el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su num. 1.º, que tienen el concepto de definitivas para los efectos de la casación las sentencias de las Audiencias que resuelven los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos y testamentarias, se refiere indudablemente á las que recaen y ponen término á los incidentes que surgen y se plantean con ocasión de impugnarse las cuentas finales que presentan los administradores después de cesar en el desempeño de su cargo, en cumplimiento del precepto del art. 1012 de la expresada ley ritual, y no á las sentencias dictadas por las Audiencias en los incidentes que acerca de las cuentas periódicas y parciales presentadas por los administradores, en conformidad á los arts. 1008, 1010 y 1011 de la misma ley, haya podido suscitarse la impugnación más ó menos oportuna de estas cuentas, porque esta es la inteligencia lógica que debe darse al art. 1690 antes citado, y esa inteligencia, que se desprende necesariamente de la ley, letra y espíritu de las disposiciones contenidas en los referidos artículos 1008, 1010, 1011 y 1012, y muy especialmente del precepto del artículo siguiente 1015, que al establecer que la impugnación de las cuentas finales complementarias de las ya presentadas debe sustanciarse con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes, y al otorgar el recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias que pongan término á los incidentes sobre aprobación de estas últimas cuentas, fija de un modo terminante que sólo en ese caso procede aquel recurso

«Considerando que las resoluciones dictadas por las Audiencias en las discusiones á que haya dado margen la impugnación de las cuentas parciales ó periódicas de los administradores de abintestatos y testamentarias, no tienen el carácter de permanentes y definitivas, toda vez que estas cuentas, de las que son complementarias las finales, deben presentarse conjuntamente por los administradores para ser conjuntamente también discutidas, al tenor de los artículos 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es lo propio que sucede en los concursos de acreedores, en los que sólo se da el recurso

ARTÍCULO 1016

(Art. 1015 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

El administrador está obligado, bajo su responsabilidad, á conservar sin menoscabo los bienes del *ab-intestato*, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas, las labores y abonos que exija su cultivo.

ARTÍCULO 1017

(Art. 1016 para Cuba y Puerto Rico)

Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito, al Promotor fiscal, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

de casación contra las sentencias que ponen término á los incidentes sobre las cuentas finales de los juicios, según lo disponen los artículos 1690 y 241 (deberá ser el 1245) de la ley de Enjuiciamiento civil

«Considerando, además, que las resoluciones que contiene la sentencia recurrida por el concepto de provisionales ó de por ahora, con que aparecen dictadas la mayor parte de ellas, y por la naturaleza del incidente en que aquella sentencia ha recaído, no pueden justificar el presente recurso, al tenor del núm. 3.º del art. 1729 »

ARTÍCULO 1018

Cuando el importe del presupuesto exceda de 2 000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administracion.

Art. 1017 para Cuba y Puerto Rico — *«Cuando el importe del presupuesto exceda de 5 000 pesetas, se empleará...» (Sin variación en lo demás.)*

El administrador de los bienes de un abintestato reúne el doble carácter de depositario judicial y de mandatario, y queda, por tanto, sujeto á las obligaciones del uno y del otro. Según los artículos 1738 y 1739 del Código civil, el depositario judicial ó de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia, y en lo que no se hallare dispuesto en dicho Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. Y en los artículos 1718 y siguientes del mismo Código se imponen al mandatario las obligaciones de cumplir el mandato una vez aceptado, respondiendo de los daños y perjuicios que ocasionare; de hacer, á falta de instrucciones especiales, todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia; de dar cuenta de sus operaciones, abonando al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, y de pagar intereses de las cantidades que aplique á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato ó de cesar en el cargo, desde que se haya constituido en mora. Como nuestro antiguo derecho reconocía las mismas obligaciones, se hace cargo de ellas la presente ley en cuanto se relaciona directamente con el ejercicio de dicho cargo.

De la rendición de cuentas, que es una de esas obligaciones, tratan los artículos expuestos en el comentario anterior, y en los que son objeto del presente y en los que subsiguientes se ordena el

procedimiento para el cumplimiento de las demás obligaciones que son inherentes al cargo y deben realizarse durante su desempeño. De las que son consecuencia de faltas, omisiones ó abusos, como el abono de perjuicios y pago de intereses, nada se dispone especialmente por estar sujetas al procedimiento ordinario, según la acción que se ejercite para exigir su cumplimiento ó la responsabilidad en su caso.

Los tres artículos de este comentario carecen de concordantes en la ley anterior. En el primero de ellos se impone al administrador la obligación de conservar sin menoscabo, bajo su responsabilidad, los bienes del abintestato y de procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan, según su clase; esto es, que los conserve, cuide y administre con el celo y diligencia que lo haría un buen padre de familia, según la expresión del art. 1788 del Código civil. Y como medio necesario para llenar esa obligación, no sólo se le autoriza, sino que se le impone el deber de hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas, las labores y abonos que exijan el cultivo á que estuvieren destinadas. Estos gastos se consideran como indispensables y propios de la administración, y por esto puede y debe hacerlos el administrador sin solicitar la autorización judicial: se datará de ellos en las cuentas con los correspondientes comprobantes, y por el examen de las mismas podrán enterarse los interesados en el causal, y reclamar contra cualquier abuso que pueda haberse cometido.

No se hallan en el mismo caso las reparaciones ó cultivos extraordinarios que necesiten las fincas; estos gastos no pueden hacerse sin autorización judicial, la cual ha de recaer en vista del expediente en que se justifique la necesidad de la obra en la forma que se ordena en el art. 1017. La ley se refiere al caso de *necesidad*, no al de *utilidad* de la obra, para evitar que el administrador, bajo el pretexto ó con el propósito de mejorar una finca, intente hacer obras ó gastos extraordinarios que no sean indispensables para su conservación: su deber es conservar los bienes *sin menoscabo*, y á esto ha de limitarse, dejando esas otras obras para que las hagan

los herederos, si les conviene, luego que se les entregue el caudal.

Quando, por ejemplo, en una casa sean necesarias obras extraordinarias de reparación para evitar su ruina, ó en un establecimiento fabril substituir con otra una máquina que se ha inutilizado sin culpa de nadie, ó en una finca rústica, que por inundación ó por otra causa ha quedado improductiva, hacer obras para reparar el daño, lo propondrá el administrador al juzgado en escrito razonado. Si hay ya herederos reconocidos, el juez les convocará á comparecencia con la urgencia que el caso requiera, para que por sí mismos ó por medio de sus representantes manifiesten su conformidad ó expongan lo que les interese: si reconocen la necesidad de la obra, designarán el perito ó peritos para su reconocimiento, y dirán su parecer sobre si conviene hacerla por administración ó por subasta, consignándose en el acta el resultado de la junta, que se celebrará con los que asistan, pudiendo concurrir el administrador sólo para dar explicaciones.

Si todavía no hay herederos reconocidos por auto ó sentencia firme, pues no basta para este caso que se hayan presentado como aspirantes á la herencia, se comunicará al Ministerio fiscal la pretensión del administrador para que emita por escrito su dictamen sobre la necesidad de la obra y sobre si ha de hacerse ó no por administración. Si el juez entiende que hay méritos para estimar dicha pretensión, acordará el reconocimiento pericial por uno ó tres peritos nombrados por el mismo, á no ser que los herederos los hubieren designado en la comparecencia, ordenándoles que á la vez que den su parecer sobre la necesidad de la obra propuesta, formen el presupuesto de los gastos de la misma y las condiciones para la subasta en su caso, ó informen sobre el pliego de condiciones que hubiere formado y presentado el administrador.

Dada esta instrucción al expediente, que se sustanciará en ramo separado de la pieza de administración, el juez, aunque no se haya celebrado la comparecencia por no haber concurrido los citados, autorizará las obras, si las considera necesarias, acordando á la vez que se hagan por administración ó por subasta, según estime más conveniente atendidas las circunstancias del caso, pero con sujeción al presupuesto y á las condiciones establecidas por los

peritos. Sólo en el caso de que el importe del presupuesto exceda de 2 000 pesetas (de 5 000 en Cuba y Puerto Rico), no podrá prescindirse del medio de la subasta pública, á no ser que los herederos reconocidos, ó el Ministerio fiscal en su caso, hubieren prestado su conformidad á que se hagan por administración, como se previene en el art. 1018, último de este comentario.

Podrá ocurrir que no haya licitadores en la subasta: en tal caso, no previsto en la ley, lo procedente será que á instancia del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos, y en su defecto al Ministerio fiscal, el juez acuerde que se hagan las obras por administración con sujeción al presupuesto, ó que se anuncie nueva subasta con modificación del precio ó de alguna de las condiciones, si aquéllos hubieren manifestado su conformidad sobre este punto.

Tampoco señala la ley término para estas subastas, dejándolo, por consiguiente, al arbitrio judicial: el juez lo fijará teniendo en consideración la importancia y urgencia de las obras, y sirviéndole de norma lo dispuesto en el art. 1026

ARTÍCULO 1019

(Art. 1018 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *ab-intestato*, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios

Tampoco se encuentra en la ley anterior disposición alguna que concuerde con la del presente artículo, el cual contiene dos declaraciones importantes. Es la primera, la de considerar como gastos ordinarios del *abintestato*, que puede y debe pagar el administrador sin necesidad de autorización judicial, no sólo los necesarios para la conservación de los edificios y cultivo de las fincas rústicas que no estén arrendadas, á que se refiere el art. 1016, sino también los de los pleitos, escrituras y demás negocios en que intervenga en representación del *abintestato*, conforme al 1008,

pago de las contribuciones que se impongan sobre los bienes, y demás atenciones ordinarias. Y es la segunda, que el juez puede y debe dejar en poder del administrador la suma en metálico que se crea necesaria para cubrir esas atenciones, ó mandar que se saque del depósito cuando no pueda cubrirse con los ingresos ordinarios.

El administrador, al rendir la cuenta parcial ó periódica conforme al art. 1010, deberá exponer al juzgado las atenciones ordinarias que será preciso cubrir en el período que medie hasta la otra cuenta, y que los ingresos no son suficientes para cubrirlas, solicitando en su virtud que del saldo que resulte y consigna, se deje en su poder la cantidad necesaria á dicho fin. No creemos correcto que el administrador retenga en su poder esa suma sin exhibirla: la ley le obliga á consignar íntegro en el juzgado el saldo que resulte de la cuenta, y así debe hacerlo para demostrar su existencia y que no lo ha invertido en usos propios; y hecha la consignación, el juez acordará que se le entregue la cantidad necesaria para cubrir esas atenciones, y que la restante, si la hubiere, se deposite en la Caja de Depósitos.

Y cuando se hallen depositados todos los fondos del abintestato, y no haya ingresos ó no basten para cubrir las atenciones antedichas ó cualquiera otra de pago ineludible, el administrador lo hará presente al juzgado por medio de escrito, solicitando que mande sacar del depósito y entregarle la cantidad necesaria, y así lo acordará el juez, sin necesidad de oír á los herederos ni al fiscal, dirigiendo al Director de la Caja general de Depósitos, ó á quien corresponda, el oportuno oficio con testimonio de la providencia y acompañando el resguardo original, según está prevenido, para que se entregue al administrador la cantidad acordada.

ARTÍCULO 1020

(Art. 1019 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administración, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *ab-intestato*, verificándolo por

medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilación, á disposición del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobrarse, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Con este artículo se ha suplido una omisión de la ley de 1855, en la cual sólo se hablaba de la venta de los frutos *inventariados* en los mismos términos que ahora se hace en el 1030, dando lugar á dudas y prácticas diferentes sobre la forma en que habian de venderse los frutos que recolecte el administrador de las fincas que lleve en administración y los que recaude en concepto de rentas de las arrendadas en aparcería ó á pagar en frutos. Estos frutos constituyen la renta de las fincas y ha de dárselos el mismo destino que á las demás rentas en metálico, y podrán ser de los que es necesario venderlos en el acto mismo de recolectarlos; por esto se autoriza al administrador para venderlos por sí mismo, sin otra formalidad que la de valerse de corredor en los pueblos donde lo haya, y encargándole que bajo su responsabilidad lo verifique en la época y sazón oportunas, como lo haría un buen padre de familia para obtener el precio más ventajoso.

Se ordena, además, en este artículo, que el importe líquido de la venta de esos frutos recolectados por el administrador y no incluidos en el inventario, y el de las rentas á metálico que cobrarse, sea depositado por éste *sin dilación*, y por consiguiente, sin esperar á la presentación de la cuenta periódica, á disposición del juzgado, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos, y si no los hubiere todavía, en el que deban depositarse, y que del resguardo del depósito se ponga testimonio en los autos, devolviendo el original al administrador para que lo conserve en su poder. Esos frutos y rentas constituyen los ingresos ordinarios, con los cuales debe cubrir el administrador los gastos y demás atenciones

del abintestato á que se refiere el art. 1019, y por tanto, lo que resta despúes de cubiertas estas atenciones, será el importe líquido que ha de constituirse en depósito á disposición del juzgado. En la primera cuenta que despúes presente el administrador dará razón de todo ello y acompañará á los resguardos de los depósitos, si no los hubiere presentado anteriormente, para que se ponga el tes timonio en los autos.

ARTÍCULO 1021

(Art. 1020 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

También podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuacion por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por éste pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

ARTÍCULO 1022

Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del *ab-intestato*, los arrendamientos .

- 1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.
- 2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2 000 pesetas
- 3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la Ley hipotecaria.

Art. 1021 para Cuba y Puerto Rico.—(El núm. 2.º dice: «De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 5.000 pesetas.» En lo demás son iguales ambos artículos)

ARTÍCULO 1023

(Art. 1022 para Cuba y Puerto Rico)

Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

ARTÍCULO 1024

(Art. 1023 para Cuba y Puerto Rico)

Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiéndolo á la aprobacion del Juzgado

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como tambien el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

ARTÍCULO 1025

La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radiquen los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

Tambien podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1024 para Cuba y Puerto Rico.—(Al final del párrafo primero, después de las palabras si los hubiere, se añade: «ó en su defecto, en la Gaceta del Gobierno general.» En todo lo demás son iguales ambos artículos.)

ARTÍCULO 1026

El término de las subastas será de treinta días contados desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

Art. 1026 para Cuba y Puerto Rico —(Se copia el 1026 de la ley de la Península y se añade un párrafo que dice. «Si los edictos hubieren de insertarse también en la Gaceta de Madrid, el Juez señalará para la subasta el término de sesenta días, contados desde dicha publicación.»)

ARTÍCULO 1027

(Art. 1026 para Cuba y Puerto Rico)

Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior rebajando el tipo que haya servido para ésta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez segun estime conveniente.

ARTÍCULO 1028

Si tampoco se hiciere proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1027 para Cuba y Puerto Rico —(La referencia es al art. 1016 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1029

(Art. 1026 para Cuba y Puerto Rico)

Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *ab-intestato*. Podrán exceptuarse las que

el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

I

Casos y forma en que han de arrendarse las fincas del abintestato.—De ello tratan estos nueve artículos, determinándose con toda claridad los casos, modo y forma en que ha de realizarse. Comparándolos con los artículos 389 al 396 de la ley de 1855, consagrados á la misma materia, se verá que si bien no se ha hecho novedad sustancial en el procedimiento para las subastas, es radical la reforma en cuanto á las facultades del administrador para celebrar dichos contratos.

En el art. 389 de la ley anterior se ordenó que «no se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta». Al comentar esta disposición indicábamos que, lejos de favorecer los intereses del abintestato, cual era su propósito, los perjudicaría considerablemente por hacer casi imposible el arrendamiento de los cuartos que con frecuencia se desalquilan en las casas de habitación, y porque en las fincas rústicas de poca importancia ascenderían á más que la renta los gastos de la subasta, y así lo ha demostrado la experiencia. Por esto se ha modificado en la nueva ley ese sistema de desconfianza, dando más amplitud á la gestión administrativa en beneficio de los intereses del abintestato, pero con las precauciones convenientes para evitar abusos. A estos fines se han adicionado los artículos 1021, 1022 y 1029, en los cuales se dan reglas prudentes y precisas, á las que ha de sujetarse el administrador en el arrendamiento de las fincas, y por razones tan obvias que no necesitamos exponerlas.

«Por regla general se darán en arrendamiento *todas* las fincas del abintestato.» Así principia el art. 1029, último de este comentario, que algunos opinan debiera ser el primero por establecer una regla general; pero como esta regla tiene sus excepciones em-

el mismo artículo, y no puede darse este carácter á lo que se ordena en los artículos 1021 y 1022, limitados á determinar los casos en que los arrendamientos han de hacerse en pública subasta ó sin ella, era accidental la colocación, la cual, por otra parte, en nada influye para la recta inteligencia y aplicación de unas y otras disposiciones en sus casos respectivos. El adverbio *también*, con que principia el art. 1021, demuestra que se sigue tratando de la misma materia, ó sea de las facultades del administrador á que se refieren los artículos anteriores, y esto justifica el método de la ley.

La regla general antedicha de que todas las fincas del abintestato han de darse en arrendamiento, tiene dos excepciones, establecidas en el mismo art. 1029, que son:

1.º Las fincas que el finado al tiempo de su fallecimiento explotaba ó cultivaba por su cuenta, por ser de suponer que eso será lo más conveniente á los intereses del abintestato, puesto que así le hacía el finado. Sin embargo, el verbo *podrán*, empleado en dicho artículo, demuestra que no es obligatorio continuar explotando ó cultivando esas fincas por administración. Cuando el administrador entienda que es más conveniente arrendarlas, podrá hacerlo por sí mismo, si la finca es rústica de poca importancia, y proponiéndolo al juzgado en los demás casos, conforme á los arts. 1021 y siguientes. En la denominación genérica de *fincas*, que aquí emplea la ley, están comprendidos los establecimientos fabriles, industriales ó de comercio, en los cuales acaso no pueda prescindirse de aplicar esta excepción.

2.º Cualquiera otra finca, aunque estuviese arrendada, cuando por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva convenga explotarla ó cultivarla por administración. Pero esto no puede hacerlo el administrador sino de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos por auto ó sentencia firme, y no habiéndolos, sin autorización del juzgado, previa audiencia del Ministerio fiscal. Habrá de emplearse para ello el procedimiento establecido en el art. 1017, que la ley hace extensivo á los casos análogos del 1028 y 1031, y que por la misma razón creemos aplicable al presente.

Cuando el administrador entienda que conviene explotar ó cul-

tivar por administración alguna finca ó establecimiento que estuviere arrendado, deberá exponerlo al juzgado con expresión de las razones en que se funde y de la importancia del negocio, pues si la finca no es de importancia, no habrá motivo por regla general para esa novedad. En vista del escrito, el juez convocará á comparecencia á los herederos reconocidos, si los hubiere, y resolverá de conformidad con lo que éstos acuerden; y si no hay herederos reconocidos, comunicará el expediente al Ministerio fiscal para que emita su dictamen por escrito, y resolverá lo que estime más conveniente, pudiendo oír previamente el dictamen de uno ó tres peritos, elegidos por el mismo juez, si lo cree necesario y lo merece la importancia de la finca ó del establecimiento.

Las fincas rústicas ó urbanas, y los establecimientos industriales ó de cualquiera otra clase que no se hallen en alguno de los dos casos que acabamos de exponer, deben ser dados en arrendamiento por el administrador, á quien por razón de su cargo y bajo su responsabilidad incumbe gestionar lo necesario para ello. Pero, si bien no se le obliga hoy á celebrar todos los arrendamientos en pública subasta, reformando en este punto la ley anterior, como ya se ha dicho, se determinan los casos en que es indispensable ese requisito, tomando por base la clase ó importancia de las fincas, según vamos á exponer en los dos párrafos que siguen.

II

Fincas que puede dar en arriendo el administrador por sí mismo.—Según el art. 1021, puede el administrador dar en arrendamiento por sí mismo, sin acudir para ello al juzgado y *sin subasta pública*, pero acomodándose bajo su responsabilidad á los precios y pactos corrientes en la localidad, las fincas que siguen:

1.º Las casas de habitación ó los cuartos en que estén divididas, cualquiera que sea la importancia de la renta. Téngase presente que esta facultad se limita á las casas ó cuartos destinados á habitación, por la necesidad de arrendarlos cuando se presenta inquilino, pues es de suponer, y así lo supone la ley, que éste no querrá sujetarse á las dilaciones y contingencias de la subasta; pero

no es extensiva á las casas y cuartos destinados á una industria ó comercio, como cafés, fondas, teatros, tiendas, etc., aunque sirvan también para habitación: las casas y edificios destinados á esas empresas suelen arrendarse por años, y tiene tiempo el administrador para preparar la subasta cuando se aproxime la terminación del contrato.

2.º Las fincas rústicas de poca importancia, que son aquellas cuya renta anual no exceda de 2 000 pesetas (de 5.000 en Cuba y Puerto Rico), como se deduce del núm 2.º del art. 1022.

3.º Las fincas de todas clases, y cualquiera que sea la importancia de la renta, cuyos arrendamientos estuvieran pendientes al fallecimiento del causante de la herencia, siempre que el administrador se limite á autorizar al arrendatario para que continúe por la tácita, ó al renovarlos, al terminar el plazo del contrato, con las mismas condiciones establecidas por el finado y por el mismo precio, ó mejorándolo, aunque sea á favor de otra persona. Por consiguiente, no podrá prescindirse de la subasta, cuando sea necesario modificar las condiciones ó rebajar el precio, si no está comprendida la finca en alguno de los dos casos anteriores

III

Fincas que han de arrendarse en pública subasta.—Conforme al art. 1022, deben celebrarse *en subasta pública judicial*, á propuesta del administrador, los arrendamientos de los bienes del abintestado que á continuación se expresan:

1.º «De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.»—Se refiere aquí la ley, no al edificio ó local donde se halle el establecimiento, sino al establecimiento mismo. Si el finado tenía montada una fábrica, ó cualquiera industria ó comercio, ya en edificio propio, ya en ajeno, y la explotaba por su cuenta, podrá continuarse explotándola por administración en la misma forma, en virtud de la autorización que para este caso concede el artículo 1029. Si tenía dada en arrendamiento la explotación de la fábrica ó industria, podrá el administrador, conforme al art. 1021,

autorizar la continuación por la tácita ó renovar el contrato con las mismas condiciones y por el mismo precio, ó mejorándolo. Fuera de estos casos, ha de arrendarse el establecimiento, llevándolo á efecto necesariamente en subasta pública judicial, cualquiera que sea su importancia.

2.º «De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas» (de 5.000 en Cuba y Puerto Rico).—Cuando no exceda la renta de dicha suma, es considerada la finca rústica como de poca importancia, y puede arrendarla el administrador por sí mismo, sin necesidad de subasta, conforme al art. 1021.

3.º Los arrendamientos que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.—Según el núm. 5.º del art. 2.º de dicha ley, y á cuya disposición ha de estarse conforme al art. 608 del Código civil, deben inscribirse en el Registro de la propiedad los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando se otorguen por un período que exceda de seis años, ó anticipando la renta de tres ó más años, y cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban. El objeto de esta disposición ha sido salvar los derechos de los arrendatarios, estableciendo implícitamente en su favor un verdadero derecho real; y como de ello puede resultar perjuicio á los herederos por imponerse esa carga ó derecho sobre la finca, por esto se previene que los arrendamientos con esas condiciones se celebren en subasta pública judicial, cualquiera que sea la importancia de la finca, á fin de que no pueda el administrador llevarlos á efecto sin la autorización del juez, el cual sólo deberá concederla en casos muy excepcionales y oyendo á los herederos reconocidos y en su defecto al Ministerio fiscal. Apoya esta doctrina la disposición del art. 1548 del Código civil, que por la razón indicada prohíbe al administrador de bienes ajenos dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años, á no ser que tenga poder especial para ello, cuyo poder se supliría en este caso con la conformidad de los herederos ó la autorización del juez.

Procedimiento para las subastas.—Cuando deba hacerse en pública subasta el arrendamiento de alguna finca del abintestado, debe el administrador proponerlo al juzgado con la anticipación conveniente, exponiendo las razones en que se funde y acompañando el pliego de condiciones para la subasta y los antecedentes que han de servir para fijar el precio que haya de servir de tipo. Según el art. 1023, «servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el juez». De suerte que, cuando la finca no estuviere arrendada, ó no lo haya estado consecutivamente en los cinco años anteriores, debe fijarse el precio por peritos elegidos por el juez, que deberán ser uno ó tres, según el sistema de la ley actual consignado en el art. 618 para evitar discordia y el nombramiento de terceros.

Presentado el escrito con los datos indicados, el juez dictará providencia mandando proceder al arrendamiento en pública subasta de la finca de que se trate, aprobando el pliego de condiciones, ó modificando las que á su juicio lo merezcan, y fijando el precio que haya de servir de tipo para la subasta, y acordará á la vez la fijación y publicación de edictos, con lo demás que se previene en los artículos 1024, 1025 y 1026, en los que está ordenado con tanta claridad el procedimiento, que debemos remitirnos á su texto para evitar repeticiones innecesarias: véase además en los formularios de este título. Es de advertir que no se determina en la ley el lugar en que haya de celebrarse el remate; sólo se dice que el juez señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse, de jándole, por consiguiente, en libertad para señalar el lugar del juicio ó aquel en que esté situada la finca, si radica en territorio de otro juzgado, según lo crea más conveniente para la concurrencia de licitadores, ó que se celebre el remate en ambos juzgados simultáneamente, si así conviene por la importancia de la finca y las

demás circunstancias del caso. Estas actuaciones se sustanciarán en ramo separado de la pieza de administración.

Cuando no tenga efecto el remate por falta de licitadores ó por no haberse presentado postura admisible, se llamará á segunda subasta, rebajando de un 10 á un 15 por 100 el tipo señalado como precio para la primera, para lo cual tendrá el juez en consideración las posturas ó proposiciones que se hubieren hecho. Esta segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades de edictos y demás que la primera, como se previene en el art. 1027. Y según el 1028, si tampoco se hiciere en ella proposición admisible, á instancia del administrador el juez convocará á comparecencia á los herederos reconocidos, si los hubiere, para que acuerden lo más conveniente, que podrá ser, ó autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento modificando las condiciones y el precio, si fuere necesario, ó que con estas modificaciones se anuncie una tercera subasta, ó que se explote ó cultive la finca por administración. Cuando no haya herederos reconocidos, se oirá al Ministerio fiscal sobre lo que proponga el administrador, y el juez acordará lo que estime más conveniente á los intereses del abintestato, que necesariamente habrá de ser alguno de los tres extremos antes indicados; y lo mismo cuando no haya conformidad entre los herederos.

ARTÍCULO 1030

(Art. 1029 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Durante la sustanciación del juicio de *ab-intestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla.

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas
- 4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *ab-intestato*

ARTÍCULO 1031

El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotización por medio de Agentes de Bolsa ó corredor que nombrará el Juez.

Art 1030 para Cuba y Puerto Rico —(*La referencia del párrafo primero es al art. 1016 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTÍCULO 1032

(Art 1031 para Cuba y Puerto Rico)

Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á diez dias el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

I

Casos en que pueden venderse los bienes inventariados—Con los artículos 397, 398 y 399 de la ley de 1855 concuerdan los tres de este comentario, en los que para mayor claridad y mejor método se ha modificado la redacción de aquéllos, aunque sin alteración sustancial en el fondo. Se trata en ellos de la *venta de bienes inventariados*, determinándose los casos y la forma en que podrá realizarse.

Nótese que se refieren estos artículos solamente á los bienes inventariados, no á los frutos que el administrador recolecta por rentas ó como producto de su administración, y á que se refiere el ar-

tículo 1020. Los bienes inventariados constituyen el caudal relicto al fallecimiento del causante de la herencia, y ha de conservarse sin menoscabo bajo la responsabilidad del administrador, como se previene en el art. 1016, para darle en su día el destino correspondiente, que será entregarlo á los herederos después de pagadas las deudas y las demás atenciones del abintestato. Por esto en el 1030 se establece como regla general que no podrán enajenarse los *bienes inventariados* durante la sustanciación del juicio de abintestato, incluso el período en que ha de continuarse por los trámites establecidos para el de testamentaria, hasta que llegue el caso de entregarse los bienes á los herederos que sean reconocidos por auto ó sentencia firme.

Pero esta regla general no podía ser tan inflexible que no permitiera la venta de esos bienes en ningún caso: puede haber casos en que sea útil y ventajosa para el caudal, y habrá otros en que sea necesaria para cubrir sus atenciones ó para evitar que se inutilicen y pierdan los bienes, cuya conservación sea imposible. Fundado en estas dos causas de *utilidad* y de *necesidad*, el mismo artículo 1030 establece cuatro excepciones á dicha regla, según las cuales, durante la sustanciación del juicio de abintestato, pueden enajenarse los bienes siguientes:

1.º «Los que puedan deteriorarse.»—No se refiere esta excepción á los deterioros que naturalmente pueden sobrevenir en los inmuebles, bien por el transcurso del tiempo, como sucede á las casas, bien por inundación en las fincas rústicas, ó por otro accidente imprevisto. La ley en este caso y en los dos que siguen se refiere, sin duda, á bienes muebles ó semovientes. Es sabido que hay frutos agrícolas que no pueden conservarse más allá de cierto tiempo: hay también comestibles, ropas y otros muebles que no pueden guardarse sin deterioro notable que les hace disminuir su valor. Todos estos bienes y los demás que se encuentran en iguales circunstancias, están comprendidos en la excepción antedicha, y por necesidad y utilidad deben enajenarse oportunamente para evitar que inutilizándose ó disminuyendo de valor, se perjudiquen los intereses del abintestato.

2.º «Los que sean de difícil y costosa conservación.»—Hay al-

gunos frutos y otros efectos, que si bien pueden conservarse, es á costa de mucho esmero y trabajo, y aun así suelen á veces perderse ó deteriorarse. También cuesta mucho la conservación de animales de lujo que no se emplean en trabajos reproductivos; y la de los muebles de una casa, cuando para guardarlos es necesario alquilar una habitación, cuyos alquileres al cabo de algunos meses suelen importar más que valen los muebles. Como la conservación de éstos y otros bienes semejantes es perjudicial y gravosa á los intereses del abintestado, permite la ley que se vendan durante la sustanciación del juicio.

3.º «Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.»—Es sabido que los frutos de la tierra, á los que parece referirse esta disposición, aunque en su espíritu están comprendidos también los productos de los establecimientos fabriles ó industriales, tienen sus alternativas en el mercado, y es necesario aprovechar ciertas circunstancias para venderlos á mejor precio. Podrá ser que después de la venta suba de precio aquel género; pero como al alcázar del hombre no está el prever todo lo que sucederá, basta que las circunstancias se estimen ventajosas, como dice la ley, para que el administrador y el juez hayan cumplido con su deber, proponiendo aquél y autorizando éste la venta. Téngase presente que se trata de frutos inventariados no comprendidos en las excepciones anteriores; aunque sean de los que pueden conservarse, deben venderse cuando se presenten circunstancias ventajosas.

4.º «Los demás bienes, cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del abintestado.»—El pago del funeral y sufragios del difunto, el de las contribuciones y censos que graviten sobre los bienes, el de las deudas legalmente reconocidas, los alimentos de la viuda en su caso, los gastos indispensables para la administración y conservación de los bienes y para sostener los pleitos en que sea parte el administrador, y algunos otros, son atenciones del abintestado, que deben cubrirse con sus bienes; y cuando no haya dinero, ni créditos cobrables, es indispensable vender los bienes que sean necesarios para cubrirlos. En tal caso la razón natural dicta que se eche mano, pri-

mero de los efectos públicos, frutos, semovientes, alhajas y demás muebles, prefiriendo aquellos cuya venta pueda hacerse con más ventaja, según las circunstancias; y en último término, de los bienes raíces.

II

Procedimiento para la venta de los bienes inventariados.—En cualquiera de estos casos, corresponde al administrador, en cumplimiento de su deber y bajo su responsabilidad, proponer al juzgado la venta exponiendo las razones de necesidad ó utilidad que la justifiquen. Presentado el escrito, si hay herederos reconocidos por auto ó sentencia firme, el juez los convocará á comparecencia para que deliberen sobre lo que proponga el administrador, el cual podrá concurrir también á la junta. Si prestan su conformidad á la venta, podrán designar en el mismo acto uno ó tres peritos para el avalúo de los bienes que hayan de venderse, excepto cuando sean efectos públicos, y el juez deberá acceder á lo que propongan de común acuerdo los herederos como interesados, según el resultado de la comparecencia, que se consignará en el acta que de ella ha de extenderse.

Cuando no haya herederos reconocidos, se comunicará el escrito del administrador al Ministerio fiscal para que emita su dictamen por escrito, y sin más trámites el juez acordará lo que estime procedente sobre la venta, como lo hará también cuando no haya acuerdo entre los herederos. En estos casos, si no resulta justificada la necesidad ó utilidad de la venta, podrá acordar el juez, para mejor proveer, lo que estime necesario para comprobarla, que por regla general será el reconocimiento por peritos de los bienes de que se trate, cuando se funde la venta en alguna de las tres primeras excepciones del art. 1030, para que manifiesten si concurre la causa alegada. Cuando se funde en la excepción 4.ª, el administrador cuidará de exponer y justificar en su caso las atenciones que sea necesario cubrir con el valor de los bienes que se vendan.

El procedimiento que acabamos de exponer es conforme á lo

que se ordena en el art. 1031 en su referencia al 1017. Al establecerlo, no pudo olvidarse que antes de la declaración de herederos pueden ser parte legítima en estos juicios, según el art. 973, los parientes que se crean con derecho á la herencia, el cónyuge sobreviviente, y los acreedores allí determinados; y sin embargo, se ordena que sólo se oiga sobre la venta á los herederos reconocidos, en consideración sin duda á que sólo en éstos puede reconocerse interés legítimo é indudable, y á que mientras tanto sólo el administrador tiene la representación legítima del abintestato, con la inspección del Ministerio fiscal, y subordinada á lo que el juez acuerde. Sin embargo, aunque sólo deben ser oídos los herederos reconocidos, porque así lo manda la ley, como todas las providencias y resoluciones deben notificarse á los que sean parte legítima en el juicio, podrán éstos reclamar contra las pretensiones del administrador y las resoluciones del juzgado, cuando las crean improcedentes, y utilizar los recursos que permite la ley, admitiéndose, por regla general, el de apelación en un solo efecto, conforme al art. 383.

También debemos advertir que el procedimiento expuesto es aplicable solamente á los casos en que sea el administrador quien proponga la venta de los bienes. Podrá suceder que reconocido, ó declarado un crédito por sentencia firme, se proceda á instancia del acreedor á la venta de bienes para hacerlo efectivo, y en este caso deberá emplearse el procedimiento establecido para la vía de apremio, á no ser que el administrador se anticipe á proponer la venta para pagar esa deuda.

Al decretar el juez la venta de cualesquiera de los bienes antes indicados, debe acordar que se proceda previamente al avalúo de los mismos por uno ó tres peritos, elegidos por el propio juez, cuando no los hubieren designado los herederos reconocidos. El precio que fijen los peritos servirá de tipo para la subasta, y como no puede admitirse postura inferior al tipo señalado, tendrán presente esta circunstancia y la de la necesidad de la venta, para no hacerla imposible fijando un precio más alto del que sea corriente en la localidad y corresponda al estado en que se hallen los bienes.

Practicado el avalúo, acordará el juez que se anuncie la su-

basta, con señalamiento de día, hora y sitio para el remate, observándose las solemnidades y requisitos establecidos en los artículos 1025 y 1026 para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á diez días el término para la subasta de frutos y bienes muebles ó semovientes. Así lo dispone el art. 1032, último de este comentario.

Creemos aplicable también á estas subastas lo que se ordena en los artículos 1027 y 1028 para el caso de no presentarse postura admisible en el acto del remate, y que podrá exigirse para tomar parte en la subasta la consignación ó depósito que previene el art. 1500, como es conveniente, pero anunciándolo en los edictos. También podrá acordar el juez la doble y simultánea subasta, que permite el 1502, cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio. El remate se celebrará en la forma que ordena el 1503.

La venta de *efectos públicos*, comprendiendo en ellos todos los que sean cotizables en Bolsa, no está sujeta al avalúo ni á las demás formalidades que acabamos de indicar. Conforme al párrafo segundo del art. 1031 y á las disposiciones especiales que rigen sobre la materia, dicha venta ha de hacerse al precio de cotización y por medio de agente de Bolsa ó de corredor elegido por el juez. Cuando el juicio se siga en población donde no haya Bolsa de comercio, el juez habrá de dirigir exhorto al decano de los de Madrid, acompañando los efectos públicos que hayan de enajenarse, para que se realice la venta por agente que nombrará el juez requerido. El pliego que contenga los valores deberá remitirse por el correo, certificado y asegurado en la forma prevenida para *valores declarados*.

Aunque, según el art. 1020, el administrador puede vender por medio de corredor los frutos recolectados por el mismo, no se le concede esta facultad respecto de los inventariados, porque no se hallan en el mismo caso. Estos forman parte del caudal relicto por el finado, como ya se ha dicho, y el hecho de haberlos inventariado demuestra que son de los que pueden conservarse por más ó menos tiempo: por esto, cuando llegue el caso de venderlos, ha de sujetarse la venta á la autorización del juez, sin que pueda quedar al

arbitrio del administrador, y ha de hacerse con las formalidades de la subasta para mayor garantía, puesto que permite esta dilación la clase y estado de los frutos.

Indicaremos, por último, que cuando se haga la venta para pagar deudas ú otras atenciones, á cubrir las se destinará desde luego el importe ó precio de lo vendido, consignándose en la Caja de Depósitos el remanente, si lo hubiere; en los demás casos se hará desde luego dicho depósito de todo el producto de la venta.

ARTICULO 1033

El administrador no tendrá derecho á otra retribución que la siguiente

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100

Los que procedan de su administración, á que se refiere el art. 1020, se considerarán comprendidos en el núm. 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administración, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art 1033 de la ley para Cuba y Puerto Rico —(La referencia del párrafo 2.º del núm. 1.º, es al art 1019 de esta ley, sin otra variación.)

Justo es conceder al administrador la recompensa del trabajo y tiempo que necesariamente ha de emplear en el cuidado y administración del caudal del abintestado y por la responsabilidad que tiene de conservarlo sin menoscabo. Esa retribución se señala taxativamente en el presente artículo por los tres conceptos de *venta, cobranza y administración*, que son las operaciones confiadas al administrador, como se señaló también en el art. 401 de la ley de 1855, en el que se han hecho las modificaciones que indicaremos.

Por la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, se señala al administrador el 2 por 100 del producto líquido, lo mismo que en la ley anterior; pero con la aclaración, para evitar las dudas á que ésta se prestaba, de que esos frutos y semovientes han de ser de los incluidos en el inventario, y por tanto de los que había existentes al fallecimiento del causante de la herencia, y no de los que obtenga ó recaude como producto de su administración, pues éstos han de regirse por el núm. 4.º de este mismo artículo. En el 1020, á que éste se refiere, se determinan con claridad cuáles son esos frutos que han de considerarse como recolectados por el administrador.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces se concede al administrador el 1 por 100, y sobre el de la venta de efectos públicos, el medio por 100, lo mismo que en la ley anterior. Por producto líquido se entenderá lo que ingrese ó se reciba como precio de la venta, deducido el importe de las cargas que pesen sobre la finca, y en los efectos públicos que han de venderse en Bolsa, el de los derechos del agente que intervenga en la operación.

Por la cobranza de valores de cualquiera especie se fija la retribución del administrador en el 1 por 100 (por la ley anterior era el medio) de la cantidad que cobre. Por *valores de cualquiera especie* habrán de entenderse los créditos, pensiones de censos, intereses de préstamos y de efectos públicos, dividendos activos de sociedades mineras, industriales ó de otra clase, ó cualesquiera otros valores que deba cobrar el administrador en representación del abintestado, incluso lo que recauden y deben entregarle los administradores subalternos, cuando los haya, conforme al art. 1035;

pero no los alquileres de las casas, ni las rentas de las demás fincas, porque estos valores son el producto de su administración y están comprendidos en el núm. 4.º

Sobre los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, en vez del 5 por 100 que fijó la ley anterior, se autoriza al juez, como más equitativo, para que señale del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración, que no pueden ser iguales en todos los casos. Habrán de considerarse á dicho fin como *ingresos de la administración*, los productos líquidos de un establecimiento industrial, mercantil ó de otra clase, que se explote por cuenta del abintestato; los alquileres de carruajes y caballerías; los de casas; las rentas de cualquiera finca ó establecimiento, que se cobren en dinero; los frutos que produzcan las fincas rústicas cultivadas por cuenta del abintestato, y los que se recauden por rentas de las mismas ó por terraje de las dadas en aparcería; en una palabra, todo cuanto produzca los bienes administrados, y tenga ingreso por actos propios de la administración y no por los conceptos de venta y cobranza, para los cuales rigen los tipos antes expresados.

No será lícito cobrar por dos conceptos de un mismo ingreso de los frutos, por ejemplo, que se recauden por rentas, tendrá el administrador el tanto por 100 que haya fijado el juez conforme al núm. 4.º; pero cuando los venda, no tendrá derecho al 2 por 100 señalado en el núm. 1.º, como lo da á entender el párrafo adicionado á este número, y porque tal venta, para la cual autoriza el art. 1020, pertenece á los actos peculiares de la administración, á que se refiere el núm. 4.º del presente artículo.

Para suplir una omisión de la ley anterior, se ha adicionado el párrafo último, por el cual se declara que, «podrá acordar el juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo» Nótese que no se permiten dietas ni otra recompensa, sino tan sólo el abono de los *gastos del viaje*, limitados, por tanto, á lo que cueste el transporte, hospedaje y manutención, y cuyo importe habrá de justificar el administrador, cuando no sea el usual

y corriente. No exige la ley que el administrador obtenga previamente la autorización del juez para esos viajes, que podrán ser urgentes en algún caso; pero convendrá obtenerla, siempre que sea posible, para evitar la contingencia de que el juez, á quien corresponde apreciar si es justo el abono de esos gastos, estime que no era necesario tal viaje y deniegue el abono de lo que el administrador reclame por este concepto.

Indicaremos, por último, que cuando el administrador sea abogado ó procurador, y como tal se encargue de la defensa de los pleitos del abintestato, tendrá derecho á percibir los honorarios que en tal concepto devengue, sin perjuicio de la retribución que le corresponda por la administración. Esto es lo justo y corriente en la práctica, y así se declara también en el art. 908 del Código civil respecto de los albaceas ó testamentarios. Los trabajos facultativos que sean indispensables para la defensa de los intereses del abintestato, no pertenecen á los actos propios de la administración y deben abonarse por separado.

ARTÍCULO 1034

(Art. 1033 de la ley para Cuba y Puerto Rico)

Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquél les hubiere otorgado.

ARTÍCULO 1035

(Art. 1034 para Cuba y Puerto Rico)

Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del Juez

Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren

Estos dos artículos no tienen concordante en la ley de 1855. Se revela en ellos claramente el propósito, á que responden otras disposiciones de la misma ley, de que se conserve la administración de los bienes del abintestato tal como la tuviera establecida el finado dueño de los mismos, hasta que, hecha la declaración de herederos, se encarguen éstos del caudal y dispongan de él como mejor les parezca. Aunque se refieran á las administraciones subalternas de los bienes que se hallen fuera de la población en que se siga el juicio, sin coartar, por consiguiente, la facultad del juez para nombrar al administrador general del abintestato, procederá aquél conforme al espíritu de estas disposiciones si elige para dicho cargo á la misma persona á quien el finado lo hubiere conferido, si bien exigiéndole la fianza que previene la ley, caso de no estimar suficiente la que hubiere prestado. Aparte de la confianza que le dispensaba el finado, y que debe respetar el juez como garantía de acierto en la elección, la conveniencia es notoria para el conocimiento que debe suponerse en esa persona de los bienes y negocios de la casa, y porque así se evitan las perturbaciones y gastos consiguientes al cambio de administrador.

En cuanto á lo que ordenan estos dos artículos, ninguna dificultad puede ocurrir en su inteligencia y aplicación: son tan claras sus disposiciones, que excusan todo comentario, y nos remitimos á su texto. Sólo indicaremos, que los administradores subalternos, aunque han de seguir con la misma retribución y facultades que los hubiere otorgado el finado, cuando tengan que comparecer en juicio por razón de su cargo ó intervenir oficialmente en cualquier acto, tendrán que acreditar su personalidad y representación, no con el poder que tuvieran del finado, porque caducó á su muerte, sino con el que habrá de otorgarles el administrador judicial, de quien son dependientes según la ley. Cuando se haga el nombramiento para cubrir una vacante, deberá acreditarse en el poder la autorización judicial.

FÓRMULARIOS DEL TÍTULO IX

De los abintestatos

SECCION I

PREVENCIÓN DEL ABINTESTATO

1.—*Prevencción de oficio*

Luego que ocurra el fallecimiento de una persona que deje algunos bienes, sin que se tenga noticia de que haya hecho testamento, y sin dejar en la localidad descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni conyuge legítimo que viviera en su compañía, ó caso de tenerlos, si estuviera ausente alguno de ellos sin representación legítima en el pueblo, o si fuere menor ó incapacitado que no se halle bajo la patria potestad del padre ó de la madre, el juez de primera instancia, y donde no lo haya, el municipal, debe proceder de oficio á prevenir el juicio de abintestato, por medio de providencia en la que se consignen los motivos antedichos, ó en la forma siguiente:

Comparecencia dando cuenta del fallecimiento.—En (*lugar y fecha*), á *tal* hora de este día, ante el Sr. D N , Juez de primera instancia (ó municipal) de esta villa, compareció José Tafalla, soltero, criado doméstico, de *tal* edad, con residencia en esta villa según la cédula personal de undécima clase, número *tantos*, que exhibe y se le devuelva, y dijo. Que á las cinco de la mañana del día de hoy ha fallecido de pulmonía su amo D Francisco Gómez en su casa habitación de la calle *tal*, número *tantos*—que dicho señor era viudo, propietario, y aunque natural de Burgos, residía en esta villa hace muchos años, sin tener en ella parientes de ninguna clase que el compareciente estaba á su servicio hace diez años, y no tiene noticia de que haya hecho testamento, ni de que tenga otros parientes más que un hermano llamado D. Juan, que reside en Burgos (ó lo que sea), y que en cumplimiento de lo que ordena el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pone en conocimiento del Juzgado para lo que estime procedente. Así lo dijo y firma con el Sr. Juez, de que doy fe.—
(*Firma del juez, del compareciente y del escribano, con Ante mí*)

Providencia previniendo el abintestato — Juez Sr N

Por lo que resulta de la comparecencia que precede, y en cumplimiento de lo que ordenan los arts 959, 960 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, procédase á prevenir el juicio de abintestato de D Francisco Gómez, practicándose inmediatamente las diligencias necesarias, de las prevenidas en dicho art 959, para poner en seguridad los bienes que haya dejado, á cuyo fin constitúyase el Juzgado en la casa mortuoria, sin perjuicio de acordar también lo procedente para el enterramiento del difunto, si fuese necesario; y en vista de lo que resulte de dichas diligencias, se acordará lo demás que proceda. Lo mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido (ó Juez municipal de esta villa), en . (lugar y fecha), de que doy fe.—(Media firma del juez y entera del actuario, con Ante mí)

Diligencia de haber puesto en seguridad los bienes — En la misma villa y día, y acto continuo, el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y la de los alguaciles, se constituyó en la casa habitación de Don Francisco Gómez, sita en la calle de , num. , y habiendo entrado en ella, se vió que en una cama que habia en la alcoba de la sala principal, estaba el cuerpo de dicho Gómez, de cuyo conocimiento doy fe, con todas las apariencias y señales naturales de ser cadáver, y reconocido á presencia del Sr. Juez, no se le encontró lesión exterior ni otra señal que haga sospechar haber sido violenta la muerte. En seguida el Sr Juez mandó á José Tafalla, quien dijo ser criado del difunto y estar al cuidado de la casa, que pusiera de manifiesto todas las llaves de las papeleras, baules, cómodas, almacenes y demás en que existieran intereses, lo cual verificó entregando tantas llaves. Practicado el reconocimiento de la casa á presencia de dicho Tafalla y de los testigos N y N, se encontraron tantos cofres, una cómoda y un armario llenos de ropa, una papelerera con un libro de cuentas y otros varios papeles, y en uno de los cajones de la misma una porción de dinero, que no se contó (ó que contado resultó tanta cantidad), y las sillas, mesas y demás muebles ordinarios de la casa, todo lo cual, por disposición del Sr. Juez, después de haber cerrado y recogido las llaves de los muebles que las tienen, fué colocado en tal habitación, que pareció la más segura, y puesta segunda llave á la puerta de ella por el cerrajero N, llamado al efecto, se cerró con las dos llaves que guardó el Sr Juez con todas las demás, sellando con el del Juzgado á mayor precaución dicha puerta, siendo de advertir que los libros, papeles y dinero han quedado encerrados en la misma papelerera por ofrecer bastante seguridad (ó lo que el Juez disponga sobre ello, contando y depositando el dinero y efectos públicos en su caso). También se cerró y sobrellavó del mismo modo el granero que hay en la propia casa, en el que existe algún trigo y cebada. Acto continuo el Sr Juez se

trasladó á la cochera y cuadra de la misma casa, donde se encontró lo siguiente: *(Se formará inventario de las caballerías, carruajes, guarniciones y demás que se encuentre de la propiedad del difunto, que no pueda guardarse en lugar cerrado y sellado)* De cuyas caballerías y efectos nombró el Sr. Juez depositario provisionalmente al cochero N, el cual, hallándose presente, aceptó el cargo, obligándose á responder de todo ello y á cuidar las caballerías y demás efectos en la misma forma que venia haciéndolo por encargo del difunto. Y no habiendo otras medidas urgentes que adoptar, el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, en la cual se han invertido *tantas* horas, y la firma con los concurrentes, de todo lo cual doy fe.—*(Medea firma del juez y entera de los demás)*

Diligencia —Acreditó por la presente, de orden del Sr. Juez, no haber sido necesario adoptar disposición alguna para el enterramiento del cadáver de D. Francisco Gómez, por haberse encargado de ello su amigo N y su criado de confianza José T. falla Y para que conste lo acredito por la presente *(lugar y fecha)* —*(Medea firma del actuario)*

Providencia —Juez Sr. N.—*(Lugar y fecha)*

Librese exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Burgos para que se sirva disponer se dé aviso del fallecimiento de D. Francisco Gómez á su hermano D. Juan Gómez, que, según parece, reside en dicha ciudad, calle de tal, numero tantos, haciéndole saber al mismo tiempo que por este Juzgado se han adoptado las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes, y que se seguirá adelante en el juicio de abintestato mientras no comparezca por sí ó por medio de apoderado con los documentos necesarios para justificar su parentesco con el finado: dirijase la oportuna comunicación al Sr. Juez municipal de esta villa, reclamándole el certificado de defunción del D. Francisco Gómez: librese compulsorio á los Notarios de esta localidad para que pongan testimonio en papel de oficio, y lo pasen á este Juzgado, de cualquiera disposición testamentaria que hubiese otorgado ante ellos el referido D. Francisco Gómez, ó si negativa en su caso: ofíciase al Sr. Administrador de Correos de esta villa para que disponga se entregue á este Juzgado la correspondencia que venga dirigida á dicho finado, poniéndose nota del número de cartas que diariamente se reciban, y hecho todo, dese cuenta Lo mandó, etc

Notas de haberse librado el exhorto, compulsorio y oficios mandados en la providencia que precede

Escrito compareciendo el pariente.—Al Sr. Juez de...—D. Pedro Pérez, procurador de este Juzgado, á nombre de D. Juan Gómez, vecino de

Burgos, cuya representación acredito con el poder que acompaño, en los autos de prevención del abintestado de su hermano D Francisco Gómez, como mejor proceda parezco y digo. Que mi representado ha tenido noticia del fallecimiento de su referido hermano por el aviso que se le ha dado de orden de este Juzgado, habiéndoselo hecho saber al propio tiempo que por el mismo se han adoptado las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes. Que mi representado es hermano carnal del finado D Francisco Gómez, lo acredito con las partidas de bautismo de ambos que acompaño. Existe, pues, un pariente dentro del cuarto grado del finado, y como en este caso no debe prevenirse el juicio de abintestado, según lo que ordena el art. 960 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de evitar los gastos consiguientes, comparezco á nombre de dicho pariente, y

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y á mi por parte en representación de D. Juan Gómez, se sirva sobreseer en las diligencias preventivas del abintestado de D. Francisco Gómez, cesando la intervención judicial y mandando se me haga entrega en dicha representación de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, puesto que para ello me autoriza el poder presentado, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 964 de la ley antes citada, como es de justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del interesado, ó de su procurador y abogado)

Providencia.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, uniéndolos á los autos de su referencia; se tiene por parte á D. Pedro Pérez á nombre de D. Juan Gómez, y (en su caso) luego que se reciba el certificado de defunción y el testimonio pedido á los Notarios de esta villa sobre la existencia de testamento del finado, tráiganse los autos á la vista para acordar lo que corresponda. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte ó su procurador en la forma ordinaria

Auto para que cese la intervención judicial.—Juez Sr N

Resultando que por haber fallecido en esta villa el día 40 de los corrientes D Francisco Gómez, vecino de la misma, sin que constase la existencia de disposición testamentaria, y sin haber dejado en esta localidad descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, ni tenerse noticia de otro pariente que la de un hermano llamado D Juan, residente en Burgos, se procedió á la prevención del abintestado, practicándose en el mismo día las diligencias más indispensables para poner en seguridad los bienes susceptibles de sustracción ó ocultación

Resultando que á consecuencia del aviso del fallecimiento de dicho

individuo, que por acuerdo de este Juzgado se ha dado á su hermano Don Juan Gómez, ha comparecido á nombre de éste el procurador D. Pedro Pérez, con poder bastante, solicitando se sobresea en estas actuaciones, cesando la intervención judicial y que se le haga entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto:

Resultando cumplidamente justificado con los documentos presentados que el reclamante D. Juan Gómez es hermano carnal del finado Don Francisco, de cuyo abintestado se trata, sin que hasta ahora conste la existencia de disposición testamentaria:

Considerando que en cumplimiento de lo que ordena el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede hacer la entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado al legítimo representante de su hermano D. Juan, cesando la intervención judicial, mediante á que no consta la existencia de disposición testamentaria, ni la de otros parientes que puedan estar ausentes ó ser menores ó incapacitados;

Accediendo á lo solicitado en el escrito que precede, se sobresea en estas actuaciones, cesando la intervención judicial en el abintestado de D. Francisco Gómez, y hágase entrega á su hermano D. Juan Gómez, y en su representación al procurador D. Pedro Pérez, de todos los bienes y efectos pertenecientes al difunto intervenidos por el Juzgado, para lo cual se da comisión al actuario (Cuando por pre-munirse la existencia de otros parientes, ó por otro motivo lo crea conveniente el Juez, podrá mandar que se haga bajo inventario la entrega de los bienes contenidos en las habitaciones cerradas y selladas.) Lo mandó y firma el Sr. D. N. Juez de primera instancia (ó municipal) de esta villa y su partido, en. . . (lugar y fecha), de que doy fe.—(Firma entera del juez y del actuario.)

Notificación al procurador en la forma ordinaria.

Diligencia de entrega de los bienes—En la misma villa y día, para dar cumplimiento á lo mandado en el auto que precede, el Sr. Juez, con mi asistencia, la del alguacil y la de D. Pedro Pérez, se constituyó en la casa de la calle de .. núm..., donde falleció D. Francisco Gómez, y reconocidos los sellos que se colocaron en tales habitaciones, se encontraron sin fractura ni otra señal de violencia. Rotos dichos sellos de orden del señor Juez, y abiertas las puertas con las llaves que éste conservaba, se encontró todo en la misma disposición que lo dejó el Juzgado. Y habiendo manifestado D. Pedro Pérez que se hacía cargo de los bienes y efectos allí guardados, sin necesidad de otra formalidad, el Sr. Juez dispuso que se tuviera por hecha la entrega, quedando todo con las llaves de las habitaciones, á disposición del referido Sr. Pérez bajo su responsabilidad, y dio por terminada esta diligencia, que firma el Sr. Juez con los concurrentes, de todo lo cual doy fe.—(Misma firma del juez y entera de los demás.)

Quando el juez hubiere mandado que se haga la entrega bajo inven-

tario, ó así lo soltete la parte interesada, la diligencia anterior se limitará á dejar consiguado que se levantaron los sellos y se abrieron las puertas sin novedad, retrándose luego el juez para que el actuario, con asistencia de la parte interesada, forme el inventario y le haga entrega de los bienes según se vayan describiendo.

Continuación de las diligencias preventivas.—Practicadas las prevenidas en el art 959 para la seguridad de los bienes, papeles y efectos que sean susceptibles de sustracción ú ocultación, si hay necesidad de continuarlas por no haberse presentado ó no existir parientes dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, ó por ser alguno de ellos menor ó incapacitado y no estar representado por su padre ó madre, se dictará providencia acordando, además de reclamar el certificado de defunción y testimonios de los notarios de la localidad sobre la existencia de testamento, caso de no haberlo acordado anteriormente, lo que sigue:

Providencia.—Juez Sr N —(Lugar y fecha)

Sin perjuicio de lo que pueda resultar del testimonio pedido á los Notarios de esta villa, recibase la información que previene el art. 965 de la ley de Enjuiciamiento civil, citándose por el alguacil á los parientes, amigos ó vecinos del difunto D Francisco Gómez que puedan dar noticia acerca de si ha hecho testamento y de los parientes que tenga, y hecho, dése cuenta. Lo mando, etc.

Información —Testigo, D Juan Ruiz—En la misma villa y día, ante el Sr Juez de primera instancia (ó municipal), compareció D Juan Ruiz, de edad de cuarenta años, casado, propietario, de esta vecindad, á quien dicho Sr. Juez recibió juramento, que prestó en debida forma, y preguntado por los particulares que determina el art. 965 de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo Que trató con amistad y confianza al hoy difunto D Francisco Gómez, por cuya razón sabe que era viudo sin hijos, y le oyó decir repetidas veces que no tenía más parientes que un hermano llamado Juan, residente en Burgos, de donde ambos eran naturales (ó que no tenía parientes de ninguna clase, ó lo que sea), que también le oyó decir varias veces que pensaba en hacer testamento, pero no tiene noticia de que lo realizara, por lo cual cree el testigo que dicho señor ha muerto abintestado. Y que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado; leída esta declaración, se afirmó y ratificó en ella, y firma con el Sr. Juez, de que doy fe —(Media firma del juez y entera del testigo y del actuario)

En esta forma se examinarán dos ó tres testigos de los que hubiesen sido amigos ó vecinos del difunto. Si de la información y demás actua-

coses resultan parientes dentro del cuarto grado ó herederos testamentarios, se acordará que se les dé aviso del fallecimiento, continuando las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes hasta que comparezcan en forma. Si resulta haber fallecido sin testamento y sus parientes dentro del cuarto grado, se dictará el siguiente

Auto —En (*lugar y fecha*).—El Sr. D N, Juez de primera instancia (ó municipal) de esta villa, en vista de estos autos, y

Resultando que en el día 40 de los corrientes se procedió por este Juzgado á practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos susceptibles de ocultación ó sustracción, que pertenecían á D. Francisco Gómez, por haber éste fallecido en el mismo día en esta villa sin tenerse noticia de disposición testamentaria y sin que hubiere dejado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente con representación legítima en esta localidad:

Resultando justificadas también estas circunstancias por la información que precede, de la cual aparece confirmado que el D. Francisco Gómez ha muerto abintestato y sin que tenga parientes ó herederos de las clases antes expresadas:

Considerando que procede en este caso la continuación de la intervención judicial en el abintestato, conforme á lo prevenido en el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, acordó y dijo Continúese en la prevención de este abintestato por los trámites correspondientes; se nombra albacea del difunto D. Francisco Gómez á D. Juan Ruiz, á quien se haga saber para su aceptación, y para que desde luego se encargue de disponer el entierro (si no estuviere hecho), las exequias y todo lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes y á la posición social y caudal del difunto; procédase á ocupar los libros, papeles y correspondencia de dicho finado, á cuyo fin, y para levantar los sellos, se constituirá el Juzgado en el local donde aquéllos están guardados: practíquese en debida forma el inventario y depósito de los bienes, á cuyo fin se nombra por administrador depositario á D. Jesús Alonso, á quien se haga saber para su aceptación y juramento, y que dentro de tercero día preste fianza para responder de dicho cargo hasta en cantidad de .. por ahora y sin perjuicio. para la formación de dicho inventario se da comisión al presente actuario, el cual dará principio al acto tan pronto como el depositario se halle en posesión de su cargo; y hecho todo, se acordará lo demás que corresponda. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—
(*Firma entera del juez y del actuario.*)

Notificación, aceptación y juramento del albacea dativo, y del administrador depositario, en la forma ordinaria

Quando el juez de primera instancia competente para conocer del ab-

intestato sea quien dicte el auto anterior, deberá mandar en él que se forme la pieza separada de administración con testimonio de dicho auto en la parte que se refiriere al nombramiento de depositario administrador de los bienes, y de su aceptación y juramento, y en esa pieza se actuará todo lo relativo á la prestación de fianza hasta poner al administrador en posesión del cargo, cuya posesión se acreditará por diligencia en la pieza principal para proceder á la formación del inventario. Pero cuando en-tienda en estas diligencias preventivas cualquiera de los otros jueces que puede conocer de ellas para remitirlas al de primera instancia competente, á continuación de las mismas se actuará lo relativo á la fianza y lo demás acordado.

Prestada la fianza por el administrador, se dictará la siguiente

Providencia.—Se admite la fianza prestada por D. Jesús Aionso para el cargo de depositario administrador de este abintestado, y llévase á efecto lo mandado en auto de *tal fecha*, constituyéndose el Juzgado en la casa mortuoria para abrir las puertas sobrellevadas y selladas, ocupar los libros y papeles del difunto, contar el dinero y trasladarlo con la seguridad conveniente á la Caja de Depósitos (ó Tesorería de Hacienda pública, y si no la hubiere en el pueblo, el juez dispondrá la forma en que ha de guardarse interinamente), donde quedará depositado, recogiendo se el oportuno resguardo, que conservará el administrador después de testimoniado en los autos procedáse acto continuo por el actuario á la formación del inventario hágase saber á dicho administrador que comparezca en el Juzgado mañana á las once para abrir la correspondencia recibida, ver ficándolo en lo sucesivo con igual objeto, en los días. (*los que el juez señale*), y hecho todo, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al depositario administrador en la forma ordinaria.

Diligencia de ocupación de papeles y depósito del dinero.—En la misma villa y día, el Sr. Juez, con mi asistencia, la del administrador de los bienes y la de los alguaciles (*y conoendrá también que asistan los terceros que presenciaron el acto de cerrar las habitaciones, si los hubo*), se constituyó en la casa mortuoria de D. Francisco Gómez, y después de haber reconocido que los sellos se hallan en el mismo estado en que los dejó el Juzgado, se a zaron éstos, y abierta la puerta de la habitación en que se dejaron cerrados los muebles, tampoco se observó novedad alguna notable. En seguida el Sr. Juez abrió la papellera en que quedaron encerrados los libros y papeles del difunto, y se encontró un libro de cuentas compuesto de 200 hojas, muchas de ellas en blanco, habiendo sido rubricadas en el acto por el Sr. Juez y el infrascrito escribano las que se hallan escritas examinadas las cuentas y demás asientos que contiene este libro, no se encontró cosa alguna que requiera medida urgente. También

fueros examinados los demás papeles y cartas que se encontraron, y sólo es halló un pagaré á favor del difunto, librado por N en *tal fecha*, de *tanta* cantidad, cuyo plazo vence en *tal día*, y varios títulos de pertenencia de las lucas, de todo lo cual se formará á su tiempo inventario por separado para entregarlo al depositario. También se recogió y contó el dinero, y resultó haber *tanta* cantidad, que formará la primera partida del inventario, y acto continuo fué trasladado á la Caja de Depósitos (ó Tesorería de Hacienda pública) con el testimonio y oficio para su admisión. Y quedando con esto cumplido lo mandado sobre el particular, el Sr. Juez dió por terminada esta diligencia, entregando al infrascrito escribano las llaves de los cofres y demás muebles, para la formación del inventario, y previniendo que hasta que éste quede concluido, tenga una llave de la puerta el administrador y la otra el actuario, y firma con los concurrentes, de todo lo cual doy fe.—(*Media firma del juez y entera de los demás.*)

Diligencia de la apertura de la correspondencia—En la misma villa y dia *tantos* habiendo comparecido ante el Sr. Juez el administrador del abintestado D Jesus Alonso, se proscrió á abrir las *tantas* cartas que de las notas puestas en autos resulta haberse recibido, y después de examinadas por el Sr. Juez, se vió que sólo una de ellas, fechada en *tal parte*, á *tantos* de *tal mes* y año, firmada por N, hablaba del cumplimiento de un contrato sobre venta de granos, y por ser interesante al caudal, dispuso el Sr. Juez que se entregase al administrador, quedando nota de ella en los autos, y las demás en poder del actuario para darles en su dia el destino correspondiente. Y para que conste, extendiendo la presente, que firman el Sr. Juez y administrador, de que doy fe.—(*Media firma del juez y entera de los demás*)

Los inventarios se formalizarán del modo que podrá verse en los formularios del título siguiente

Cuando las diligencias preventivas que preceden hayan sido practicadas por el juez municipal ó el de primera instancia del lugar del fallecimiento ó donde existan bienes que deban ponerse en seguridad, luego que lleguen á este estado se dictará providencia mandando remitirlas por conducto seguro al juez de primera instancia del domicilio del finado, á quien corresponde conocer del juicio, con los libros y demás efectos que puedan transportarse, y dejando á su disposición los demás bienes, haciéndolo saber al depositario á los efectos consiguientes.

La remesa se hará con oficio, en el que se expresará todo lo que se acompaña, y el secretario pondrá en su libro de conocimientos la corres-

pondiente nota, firmando el recibo la persona encargada de la tramitación cuando no pueda verificarse por el correo.

El juez de primera instancia del domicilio, luego que reciba dichas diligencias, acusará el recibo, mandará unir las a las que esté practicando y dictará las providencias que en su caso estime oportunas para rectificar cualquiera falta que en ellas se hubiese cometido.

Luego que las actuaciones lleguen á este estado, se dictará la siguiente

Providencia — Juez Sr N — (Lugar y fecha)

Hágase saber al Ministerio fiscal la prevención de este abintestato, enterándole del estado de las actuaciones y teniéndole por parte en ellas y en las piezas separadas que se formen, sin perjuicio (en su caso) de continuar en las mismas la formación del inventario con testimonio de lo conducente, fórmese la pieza separada que previene el art. 977 de la ley de Enjuiciamiento civil para hacer en ella la declaración de herederos abintestato, y dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación al fiscal municipal en la forma ordinaria

Nota de haberse formado la pieza separada.

II — *Prevención del abintestato á instancia de parte.*

Pueden ser parte legítima en los juicios de abintestato los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia, el cónyuge sobreviviente, y los acreedores que justifiquen cumplidamente su crédito con un título escrito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía. Cuando el juez haya prevenido de oficio el abintestato, cualquiera de los antedichos podrá mostrarse parte justificando su derecho á serlo en los mismos autos, ó en pieza separada si por ello pudieran interrumpirse la práctica de las diligencias preventivas y si se le tiene por parte, se entenderán con él todas las actuaciones. Y cuando el juez no haya procedido de oficio, podrá solicitar la prevención del juicio cualquiera de ellos, presentando el siguiente

Escrito solicitando la prevención del abintestato — Al Juzgado de primera instancia. — D. Pedro Pérez, á nombre de D. Juan Gómez, propietario y vecino de , cuya representación acredito con el poder que acompaño, ante el Juzgado parezco y digo Que el día 40 de los corrientes falleció en esta villa, en la casa de su domicilio, D. Francisco Gómez, casado que era con Doña Ana Gil, sin haber hecho testamento, y sin hijos ni descendientes legítimos, como resulta del certificado de defunción que acompaño. Por haber quedado cónyuge sobreviviente que vivía en compañía del finado, no ha podido el Juzgado proceder á la prevención

del abintestato, pero me interesa solicitarla, y tengo derecho para ello por ser mi representado hermano carnal del difunto D. Francisco Gómez y creerse con derecho á su herencia.

El parentesco de mi representado con el finado se justifica con las partidas de bautismo de ambos, que acompaño, de las que aparece que son hermanos de doble vinculo. Ofrezco además justificar con información de testigos que el D. Francisco Gómez no ha dejado descendientes ni ascendientes, ni otros colaterales más que dos sobrinos hijos de su hermano Pedro, hoy difunto, llamados Francisco y Antonia Gómez y Ruiz, los cuales, por ser menores de edad, están bajo la patria potestad de su madre viuda Doña Josefa Ruiz, la cual reside en Burgos, calle de ., núm.. Y como á falta de deca dientes y ascendientes, corresponde la herencia intestada á los hermanos de doble vinculo y á los sobrinos hijos de hermanos, según los artículos 947 y 943 del Código civil, es indudable que mi representado tiene derecho á la herencia de su difunto hermano, y por consiguiente, es parte legitima para solicitar la prevención del juicio de abintestato, como comprendido en el núm 1.º del art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para justificar que el D. Francisco Gómez ha fallecido abintestato, presento la certificación de la Dirección general de los Registros civil y del Notariado que previene el Real decreto de 44 de Noviembre de 1885, de la cual aparece que en el Registro general de últimas voluntades no consta la existencia de disposición testamentaria de aquél. Además ofrezco también información de testigos sobre este extremo.

Lenados así los requisitos que exige el art. 974 de la ley antes citada, y por ser este Juzgado el competente para conocer del juicio de abintestato de que se trata, según la regla 5.ª del art. 63 de la misma ley, pongo que en esta villa tuvo el finado su ultimo domicilio.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, y á mi por parte en representación de Don Juan Gómez, en cuyo nombre lo ratificaré por haberme autorizado para ello especialmente en el poder, se sirva tener á dicho D. Juan Gómez por parte legitima para pedir la prevención del juicio de abintestato de su difunto hermano D. Francisco, y en su virtud, acordar la prevención de dicho juicio mandando practicar las diligencias prevenidas en los arts 964 y 966 de la ley antes citada, como es de justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador)

Providencia.—Juez Sr N.—(Lugar y fecha)

Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, y en virtud del poder, se tiene por parte al procurador D. Pedro Pérez en nombre de D. Juan Gómez, ratifíquese en dicho escrito, y hecho se proveerá Lo mandó, etc.

Notificación al procurador en la forma ordinaria.

Ratificación del interesado en el anterior escrito bajo juramento. Podrá hacerla el procurador si para ello se le autoriza expresamente en el poder.

Providencia.—Con citación del Ministerio fiscal, recíbase la información que se ofrece en el anterior escrito, y practicada, tráiganse los autos á la vista para la resolución que proceda. Lo mandó, etc.

Notificación al procurador en la forma ordinaria**Otra y citación por medio de cédula al fiscal municipal.**

Recibida la información de testigos, para la cual podrá servir de modelo la formulada anteriormente, si resulta justificado el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima para promover el juicio, se dictará el siguiente

Auto.—En. (lugar, fecha), el Sr. D. N, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos, y

Resultando que D. Francisco Gómez, casado que era con Doña Ana Gil, falleció el día 40 de los corrientes en esta villa, donde tenía su domicilio, sin descendientes ni ascendientes y sin que se tenga noticia de que hubiese otorgado testamento, apareciendo de la certificación librada con referencia al Registro de últimas voluntades, que no consta la existencia de disposición testamentaria del mismo:

Resultando que el actor D. Juan Gómez es hermano de doble vínculo del difunto D. Francisco Gómez, y que existen además dos sobrinos carnales, hijos de su hermano Pedro, llamados Francisco y Antonia Gómez y Ruiz, constituidos por ser menores de edad, no emancipados, bajo la patria potestad de su madre viuda Doña Josefa Ruiz, la cual reside en tal parte:

Resultando que por haber quedado cónyuge sobreviviente que vivía en compañía del finado, no se ha prevenido de oficio el juicio de abintestato:

Considerando que á falta de descendientes y ascendientes, corresponde la sucesión intestada á los hermanos é hijos de hermano de doble vínculo, según los arts. 947 y 948 del Código civil, y siendo el actor D. Juan Gómez hermano carnal del difunto D. Francisco, es evidente que tiene derecho para pedir como parte legítima la prevención del abintestado de dicho su hermano, por estar comprendido en el num. 4.º del art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que este Juzgado es el competente para conocer de dicho juicio, según la regla 5.ª del art. 63 de dicha ley, y que habiéndose practicado con citación del Ministerio fiscal la información ofrecida por

el actor, se han llenado los requisitos legales para su validez y eficacia.

Visto además lo que ordena el art. 975 de la ley antes citada, su señoría, por ante mí el escribano, dijo

Se tiene por parte legítima para promover el juicio de abintestato de D. Francisco Gómez á su hermano D. Juan, y en nombre de éste al Procurador D. Pedro Pérez: procédase á practicar las diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes y efectos que sean susceptibles de ocultación ó sustracción, constituyéndose para ello el Juzgado en la casa mortuoria ó donde sea necesario: se nombra á D. Juan Ruiz albacea dativo, para que de acuerdo con la señora viuda disponga el funeral y todo lo demás propio de ese cargo con arreglo á las leyes: ocúpense por el Juzgado los libros, papeles y correspondencia del difunto, extendiéndose de ello la oportuna diligencia: procédase también á inventariar y depositar los bienes, para lo cual se da comisión al presente actuario, y se nombra para el cargo de depositario administrador de los mismos á la viuda Doña Ana Gil, con relevación de fianza en razón á que tiene bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan (ó fijando la cantidad que el juez estime necesaria por razón de fianza), haciéndole saber dicho nombramiento para que acepte y jure el cargo; y entérese de la prevención de este juicio á Doña Antonia Ruiz, en representación de sus hijos menores D. N. y N., por si le conviene hacer uso de su derecho, librándose para ello el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de .. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe —(Firma entera del juez y del actuario)

Notificación al procurador y al fiscal en la forma ordinaria.

Para las diligencias que han de llevarse á efecto en cumplimiento del auto que precede, podrán servir de modelo las formuladas anteriormente para la prevención de oficio.

Téngase presente que cuando se solicita la prevención del juicio de abintestato después de treinta días de haber fallecido el causante de la herencia, ha de limitarse el auto anterior á mandar que se ocupen los libros, papeles y correspondencia del finado y á que se practique el inventario y depósito de los bienes (párrafo último del art. 975), sin que en tal caso se pueda sellar ni sobrellavar puertas. Si la viuda no diere en su caso la fianza que se le exija, ó careciese de capacidad legal para administrar, se nombrará otro depositario administrador con fianza, de elección del juez y bajo su responsabilidad (art. 976).

SECCIÓN II

DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO

Cuando se haya prevenido el juicio de abintestato, en él ha de hacerse la declaración de herederos, en pieza separada formada á este fin, como ya se ha dicho. Pero cuando no se haya prevenido dicho juicio, puede solicitarse y hacerse, sin necesidad de incoarlo, la declaración de herederos, para que éstos puedan hacer valer su derecho, del modo siguiente:

DESCENDIENTES.—*Escrito solicitando éstos la declaración de herederos abintestato.*—Al Sr. Juez de primera instancia.—D. Juan, D. Pedro y D. Antonio Gómez y Gil, mayores de edad, y domiciliados en esta villa, según las cédulas personales que exhiben, ante el Juzgado parecemos y decimos: Que nuestro padre D. Francisco Gómez falleció en esta villa el día 40 de los corrientes, como resulta del certificado de defunción que acompañamos, sin haber hecho disposición testamentaria. Esta circunstancia, además de que se justificará con la información testifical que ofrecemos, resulta de la certificación que se acompaña, expedida por la Dirección general de los Registros civil y Notariado con referencia al Registro de ultimas voluntades.

Conforme al art 934 del Código civil, la sucesión intestada corresponde en primer lugar á los hijos legítimos y sus descendientes. En este caso se hallan los tres comparecientes, pues son hijos legítimos del finado D. Francisco Gómez, habidos en su matrimonio con Doña Ana Gil, según se justifica con las partidas de bautismo que también se acompañan. Y como el finado no ha dejado otros hijos ni descendientes legítimos (ó se expresará los que hubiere dejado), como también se justificará con información de testigos, á los tres comparecientes (ó los que sean) corresponde la herencia intestada de dicho señor por partes iguales.

Por tanto, y á fin de poder acreditar nuestro derecho donde nos con venga,

Suplicamos al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva recibir la información ofrecida, practicándola con citación del Ministerio fiscal, y en vista de todo, declararnos herederos abintestato de nuestro padre D. Francisco Gómez, mandando se nos facilite el oportuno testimonio de esta declaración para el uso de nuestro derecho, como es de justicia que pedimos.—*(Lugar, fecha y firma de los interesados: no necesitan valerse de abogado ni de procurador, aunque pueden hacerlo.)*

Repartido el escrito y puesta la nota de las cédulas personales, se dictará la siguiente

Providencia —Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, recibase la información ofrecida con citación del Ministerio fiscal, y hecho, dese cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á los interesados en la forma ordinaria.

Otra y citación al fiscal municipal por medio de cédula

Información —Podrá servir de modelo la formulada anteriormente, consignándose en las declaraciones lo que digan los testigos sobre haber fallecido sin testar la persona de cuya sucesión se trate, y quáles sean los hijos ó descendientes legítimos que hubiere dejado, con la razón de ciencia de sus dichos. Recibida la información se dictará la siguiente

Providencia.—Comuníquese este expediente al Ministerio fiscal para que dé su dictamen dentro de seis días. Lo mandó, etc.

Notificación á los interesados y al fiscal en la forma ordinaria.

Dictamen fiscal —El Fiscal municipal dice: Que ha examinado este expediente, y de él resulta debidamente justificado el fallecimiento abintestado de D. Francisco Gómez, y que son hijos legítimos del mismo D. N., N. y N., sin que haya dejado otros descendientes, por lo cual les corresponde, conforme á la ley, la herencia intestada de aquél. Por tanto, y por haberse llenado en la sustanciación del expediente los requisitos legales, es de parecer el Fiscal que proceda declararlos herederos abintestado del D. Francisco Gómez. El Juzgado, no obstante, acordará lo que estime más conforme á derecho.—(*Lugar, fecha y firma del fiscal.*)

Si el fiscal encontrase incompleta la justificación, lo expondrá en su dictamen con las razones en que se funde, y de él se dará vista á los interesados para que subsanen la falta, ampliando la información, ó pidan lo que crean procedente. También podrá pedir el fiscal el cotejo de algún documento, en cuyo caso será indispensable verificarlo. Hecho todo, sin más trámites, se dictará el siguiente

Auto —En... (*lugar y fecha*).—El Sr. D. N., Juez de primera instancia de esta villa y su partido: Vistos estos autos:

Resultando que D. Francisco Gómez, natural de Burgos, casado con Doña Ana Gil, con domicilio en esta villa, falleció en la misma el día 40 de Agosto último sin haber otorgado testamento y dejando de su citado matrimonio tres hijos, llamados N., N. y N., que le han sobrevivido, sin tener otros descendientes legítimos.

Resultando que dichos tres hijos acudieron á este Juzgado con fecha á del corriente exponiendo el fallecimiento intestado de su padre y ser ellos tres sus únicos herederos legítimos, acompañando las partidas sacramentales y del Registro civil que justifican su parentesco con el finado y

el fallecimiento de éste, y otra certificación de la Dirección de los Registros civil y del Notariado para hacer constar que en el Registro general de últimas voluntades no consta la existencia de disposición alguna del D. Francisco Gómez, por lo cual concluyeron solicitando se les declare herederos abintestato del mismo:

Resultando que recibida, con citación del Ministerio fiscal, la información ofrecida sobre dichos extremos, se comunicó al mismo el expediente y ha emitido su dictamen en sentido favorable á dicha declaración

Considerando que la sucesión intestada corresponde en primer lugar á los hijos legítimos, según el art. 934 del Código civil.

Considerando que conforme á esta disposición legal, la herencia de D. Francisco Gómez corresponde á sus hijos N., N y N., por haber fallecido sin disposición testamentaria, y procede, por tanto, hacer á favor de los mismos la declaración de herederos abintestato que han solicitado:

Visto lo que ordena el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo. Que debía declarar y declaraba herederos abintestato de D. Francisco Gómez á sus hijos legítimos Don Juan, D. Pedro y D. Antonio Gómez y Gil, mandando se les facilite testimonio de esta declaración para el uso de su derecho. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe —(Fecha y firma entera del juez y del actuario.)

Notificación á los interesados y al fiscal en la forma ordinaria.

Diligencia de haber librado el testimonio y de haberlo entregado á los interesados.

ASCENDIENTES.—Los formularios que preceden servirán de modelo para la declaración de herederos abintestato á favor de los ascendientes; pero teniendo presente que cuando de la certificación de nacimiento del finado resulte haber fallecido antes de llegar á la edad legal de poder testar, cuya edad ha fijado el Código civil, art. 663, en los catorce años para uno y otro sexo, no es necesaria la información de testigos para justificar que el causante de la herencia ha muerto intestado, y tampoco la relativa á ser los reclamantes sus únicos herederos, cuando sean ambos padres los que soliciten la declaración, ó si alguno de ellos hubiese fallecido, se justifique este hecho con el certificado de defunción.

COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y CÓNYUGE.—Para hacer á favor de éstos la declaración de herederos abintestato, también po-

drán servir de modelo los formularios que preceden, pero teniendo presente que cuando no exceda de 2 000 pesetas el valor de los inmuebles y derechos reales que correspondan á cada uno de los herederos ó al mayor interesado en la herencia, debe ampliarse la información á este extremo para evitar la publicación de edictos, que será indispensable en otro caso.

Recibida la información testifical sobre el fallecimiento intestado y ser los reclamantes los parientes con mejor derecho á la herencia, como también en su caso sobre que no excede de 2 000 pesetas el valor de los inmuebles, se oirá al Ministerio fiscal, y si éste no se opone, se hará sin más trámites la declaración de herederos abintestato. Pero si dicho Ministerio encuentra motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, ó así lo estima el juez por el resultado de la información, debe éste mandar que se llame por edictos con término de treinta días, por lo menos, á los que se crean con igual ó mejor derecho, y lo mismo siempre que exceda de 2 000 pesetas el valor de los inmuebles, conforme á lo prevenido en el art. 984.

Véanse más adelante los *formularios* de los edictos y la indicación de los sitios y periódicos en que han de publicarse

COLATERALES DEL QUINTO GRADO Y POSTERIORES.—Cuando no se hubiere presentado ningún pariente dentro del cuarto grado ni el cónyuge sobreviviente á solicitar la declaración de herederos abintestato, como en este caso ha de prevenirse de oficio el juicio, y ha de formarse la pieza separada para la declaración de herederos, formada esta pieza del modo que se ha dicho anteriormente, se dictará en ella la siguiente

Providencia —Publiquense edictos anunciando la muerte intestada de D. Francisco Gómez y llamando á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro de treinta días (o el término que el juez estime si se presume que habrá parientes fuera de la Península) comparezcan en este Juzgado á reclamarla, (y en su caso) haciéndose también expresión de los nombres y grado de parentesco de los que ya se han presentado solicitando la herencia (fjense dichos edictos en los sitios públicos de este Juzgado y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado (si son distintos), é insértnense en los periódicos oficiales de dichos pueblos (si los hubiere, y en la Gaceta de Madrid cuando el juez lo crea conveniente), y transcurrido el plazo de los edictos, dése cuenta Lo mandó, etc.

Notificación en la forma ordinaria al fiscal y á los interesados que sean parte en el juicio.

Edicto llamando á los que se crean con derecho á la herencia.—
D. N., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Gómez y Ruiz, natural de Burgos, viudo sin hijos, de setenta años de edad, hijo de D. Ramón y de Doña Antonia, el cual falleció en esta villa, donde tenía su domicilio, el día 40 de Agosto último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días (*ó el que se hubiere señalado*), apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. (*Si se hubiere presentado ya algún pariente, se ad vertirá así en el edicto, expresando el nombre y grado de parentesco.*)

Dado en (lugar, fecha y firma entera del juez y del actuario)

Diligencia de haberse fijado el anterior edicto en el sitio público de costumbre del lugar en que esté el Juzgado

Notas de haberse librado los exhortos, mandamientos y oficios necesarios con copia del edicto para su publicación en los otros pueblos é inserción en los periódicos oficiales en que se haya mandado publicarlos

Nota de haber unido á los autos un ejemplar del periódico en que se haya insertado el edicto.

Luego que transcurra el plazo del primer edicto, háyanse presentado ó no aspirantes á la herencia, dará cuenta el actuario, y se dictará providencia mandando fijar y publicar en los mismos sitios y periódicos nuevos edictos haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días en la Península y de treinta en Cuba y Puerto Rico, con apercibimiento de lo que haya lugar, y haciendo expresión en su caso de los nombres y grado de parentesco de los que se hayan presentado reclamando la herencia.

Escrito compareciendo un pariente —Al Juzgado de primera instancia.—D. Pedro Ruiz, á nombre de D. Juan Gómez y Serrano, según el poder que acompaño, en los autos de abintestado de D. Francisco Gómez, parezco y digo: Que mi representado es pariente en quinto grado civil del difunto D. Francisco Gómez, en razón á que éste y el padre de aquél eran primos hermanos. Así aparece del árbol genealógico que acompaño, justificándose cumplidamente dicho parentesco con los certificados de las partidas de nacimiento y de matrimonio que también se acompañan.

En tal concepto, y por la circunstancia de no haber dejado el difunto descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, corresponde á mi representado la herencia intestada de su pariente el D. Francisco Gómez, conforme al art. 954 del Código civil. Por tanto,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con los

documentos y árbol genealógico que se acompañan, y á mi por parte en nombre de D. Juan Gómez, se sirva declarar á éste heredero abintestato del D. Francisco Gómez, con los demás pronunciamientos consiguientes para que se dejen á su disposición los bienes pertenecientes á esta herencia, como es de justicia que pido —(Lugar, fecha y firma del abogado y procurador)

Providencia.—Por presentado con los documentos y árbol genealógico que se acompañan, teniéndose por parte al Procurador D. Pedro Ruiz en nombre de D. Juan Gómez y Serrano, únase todo á la pieza correspondiente, y téngase presente á su tiempo. Lo mandó, etc

Notificación al procurador y al fiscal en la forma ordinaria

En igual forma se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos los escritos de los aspirantes que se vayan presentando dentro del término de los edictos, y por el orden en que se presentaren

Transcurrido dicho término, dará cuenta el actuario, y en el caso de ser uno solo el aspirante á la herencia, ó si, siendo varios, todos alegan igual derecho fundados en un mismo título ó grado de parentesco, se dictará la siguiente

Providencia.—Comuniquense estos autos al Ministerio fiscal para que emita su dictamen dentro de seis días. Lo mandó, etc.

Notificación al fiscal y á los procuradores de los interesados en la forma ordinaria.

Si el Ministerio fiscal conviene en que se declare herederos á los aspirantes, el juez mandará traer los autos á la vista, y sin citación ni más trámites hará la declaración de herederos por medio de auto, si la estima procedente, denegándola en otro caso. Este auto es apelable en ambos efectos

Si el Ministerio fiscal se opone á la declaración de herederos, de su dictamen se dará traslado por seis días á los interesados, sustanciándose la oposición por los trámites establecidos para los incidentes y se resolverá por medio de sentencia, la cual también será apelable en ambos efectos.

Quando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que transcurra el término de los segundos edictos, se les comunicarán los autos por seis días, por el orden en que se hubieren presentado, para que expongan y pidan lo que ocrean procedente, debiendo formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección los que hagan causa común. En estos escritos deberá soli-

citar por medio de citrosí el recibimiento á prueba la parte á quien interese, cuando sea procedente conforme al art. 993.

Evacuada la comunicaci6n por todos los interesados, se oirá al Ministerio fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente. Emitido este dictamen, se recibirán los autos á prueba si alguna de las partes lo hubiere solicitado, observándose lo prevenido para los incidentes, y unidas las pruebas á los autos, ó sin ellas, se dictará la siguiente

Providencia.—Convóquese á los interesados y al Ministerio fiscal á la junta que previene el art. 994 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para celebrarla tal dia á tal hora (dentro de los ocho días siguientes) en la sala audiencia de este Juzgado. Lo mandó, etc.

Notificaci6n y citaci6n para la junta por medio de cédula á todas las partes y al fiscal.

Acta de la junta.—En. (*lugar y fecha*), siendo la hora señalada, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia, comparecieron, de una parte, el Sr. D N , Fiscal municipal, y de otra, F., N y Z., personas dos en este juicio como aspirantes á la herencia de D. Francisco Gómez, acompañados de sus respectivos Procuradores y Abogados (*ó los que hayan comparecido, nombrándolos*), con el objeto de celebrar la junta acordada en el auto que precede, y abierta discusi6n acerca del derecho que cada uno de éstos pretende tener á la herencia abintestato de D. Francisco Gómez, por último, de común acuerdo convinieron en (*Se expresará con claridad y precisi6n lo que hayan convenido los interesados, tanto sobre su derecho respectivo á la herencia, como acerca de la forma y porciones en que hayan de dividirla entre sí. Si no pudiesen avenirse, se expresará que no hubo conformidad entre ellos, ó lo que acuerden, cuando todos reconozcan el derecho de alguno y no haya avenencia en cuanto al de los otros, ó cuando no la haya respecto á la forma y porciones en que han de dividirse el caudal. También se consignará la opini6n del fiscal, expresando si está ó no conforme con el acuerdo de los interesados.*) Y el Sr. Juez dió por terminada esta junta, en la que se han invertido tantas horas; leída la presente acta á los interesados, la encontraron conforme, ratificándose en lo que de ella resulta, y la firman con el Sr. Juez, de que doy fe.—(*Media firma del juez y entera de los demás*.)

Cualquiera que sea el resultado de la junta, acto continuo dictará el juez la siguiente

Providencia.—Tráiganse los autos á la vista con citaci6n de las partes para sentencia. Lo mandó, etc.

Notificaci6n y citaci6n al fiscal y á los procuradores por medio de cédula en la forma prevenida para las citaciones.

Sentencia —En .. (*lugar y fecha*), el Sr. D . , Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Gómez, en los que han comparecido y son parte como aspirantes á dicha herencia F. y N., representados por el procurador P. y defendidos por el letrado M., y Z., cuya representación y defensa tienen el procurador B. y el letrado H., siendo también parte en representación del Ministerio fiscal D. F., Fiscal municipal de esta villa:

Resultando que D. Francisco Gómez, natural de Burgos y domiciliado en esta villa, falleció en *tal* día sin disposición testamentaria, y sin herederos legítimos de la clase de descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge sobreviviente, habiéndose traído á los autos para justificar aquel extremo la certificación prevenida de la Dirección general de los Registros civil y del Notariado, de la cual resulta que en el Registro general de últimas voluntades no consta la existencia de disposición testamentaria de dicho finado:

Resultando que llamados en legal forma por medio de edictos los que se crean con derecho á dicha herencia abintestato, sólo han comparecido reclamándola F., N. y Z.:

Resultando justificado cumplidamente que F. y N. son parientes del finado en quinto grado civil, y que Z. se halla en el sexto grado

Resultando que en la junta celebrada en *tal* día hubo conformidad entre los interesados respecto de estos hechos, habiendo además convenido F. y N. en dividirse la herencia por partes iguales.

Resultando que el Ministerio fiscal está también conforme en que se haga la declaración de herederos solicitada y convenida por los interesados

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que con arreglo al art. 954 del Código civil, corresponde á F. y N. la herencia abintestato de D. Francisco Gómez, por ser parientes del mismo en quinto grado civil, y no haberse presentado otros con igual ó mejor derecho

Considerando que el derecho de aquéllos es preferente al de Z., por ser parientes más próximos que éste del finado;

Considerando que habiendo convenido F. y N. en dividirse la herencia por partes iguales, debe estarse á este convenio, conforme el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil, por tener aquéllos capacidad legal para obligarse,

Fallo que debo declarar y declaro á F. y N. herederos abintestato del difunto D. Francisco Gómez, y que Z. no tiene derecho á esta herencia, por ser preferente el de aquéllos: mando en su consecuencia que se dejen á disposición de los expresados F. y N. los bienes pertenecientes á

este abintestato para que se los dividan por mitad en la forma que tienen convenida, expidiéndose al efecto los mandamientos necesarios y haciéndolo saber al depositario administrador de los bienes para que les rinda cuentas; y que se les entreguen también los libros, correspondencia y demás papeles del difunto, que han sido intervenidos, según resulta de autos *(Si los herederos fuesen menores ó incapacitados, la parte dispositiva de esta sentencia se redactará del modo siguiente)* — Fallo que debo declarar y declaro á F. y N. herederos abintestato por partes iguales del difunto D. F. Gómez, y en atención á que son menores de edad y no se hallan representados por sus padres, continúese este juicio por los trámites del necesario de testamentaria hasta dejar hecha la división y adjudicación del caudal, á cuyo fin, luego que esta sentencia cause ejecutoria, dese cuenta para acordar lo que corresponda) Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—*(Firma en tera del juez.)*

Publicación —(Véase en la pág. 444 del tomo III)

Notificación á los procuradores de las partes y al fiscal en la forma ordinaria.

Esta sentencia ha de dictarse dentro de seis dias, lo mismo en el caso que en ella se supone, como cuando el juez declare no haber lugar á las pretensiones de los aspirantes por estimar que ninguno de ellos ha justificado su derecho á la herencia. En los dos casos es apelable en ambos efectos

Luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haga la declaración de herederos abintestato, cesa de derecho la intervención del Ministerio fiscal, y no deben hacérsele más notificaciones, entendiéndose sólo con el heredero ó herederos reconocidos todas las cuestiones pendientes y las que puedan promoverse.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR HEREDERO AL ESTADO.—Cuando no se presente ningún aspirante á la herencia dentro del término de los segundos edictos, ó se declare por sentencia no tener derecho á ella ninguno de los presentados, luego que ésta sea firme, ó que transcurra aquel término, se dictará la siguiente

Providencia —Hágase un tercer llamamiento por edictos á los que se crean con derecho á la herencia de que se trata, para que en el término de dos meses, último que se concede, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare dentro de dicho término, verificándose la publicación de los edictos en la forma prevenida en providencia de... *(la de los primeros edictos)*, Lo mandó, etc.

Notificación al fiscal en la forma ordinaria.

Si dentro del término de este tercer llamamiento se presenta algún aspirante á la herencia, se sustanciará su pretensión en la forma antes expuesta para los que comparecen en virtud de los segundos edictos; pero si nadie la solicita, transcurrido el término, dictará auto el juez declarando vacante la herencia y mandando se haga saber al representante de la Hacienda pública para que inste lo que á ésta interesa, que será pedir se haga á favor del Estado la declaración judicial de heredero, conforme al art. 958 del Código civil, y que se le adjudiquen los bienes para darles el destino que previene el art. 956 del mismo Código.

No corresponde al Ministerio fiscal ordinario deducir esta pretensión, sino al abogado del Estado que tenga la representación de la Hacienda, como hemos expuesto en la pág. 344 de este tomo. Sobre este punto se ha publicado, al entrar en prensa este pliego, en la *Gaceta* de 48 de Septiembre de 1890, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto anterior, disponiendo que el art. 65 del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886 quede redactado del modo siguiente.

«Art. 65 La representación y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, ó del liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de la localidad, si la misma Dirección lo ordena, á propuesta de los Abogados del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales.»

SECCIÓN III

DEL JUICIO DE ABINTESTATO

Terminadas las diligencias preventivas y hecha la declaración de herederos abintestato por auto ó sentencia firme, se continuará este juicio acomodándose su procedimiento á los trámites establecidos para el de testamentaria (véanse sus *formularios* en el título que sigue), pero sólo en el caso de que lo solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente, ó cuando sea menor ó incapacitado alguno de los herederos que no esté sujeto á la patria potestad, ó se halle ausente sin representación legítima en el lugar del juicio. Fuera de estos casos,

en que es también necesario el juicio de testamentaria, hecha la declaración de herederos debe cesar la intervención judicial y entregarse á aquéllos todos los bienes, libros y papeles, rindiéndoles cuentas al administrador, y dándose por terminado el juicio de abintestato.

En ambos periodos de este juicio, ó sea desde que principia su prevención, procede acumular al mismo los pleitos contra el difunto ó sus bienes que se determinan en el art. 4063. Esta acumulación no puede decretarse de oficio, sino que ha de solicitarse por el Ministerio fiscal, por el administrador del abintestato, ó por los herederos ó cualquiera de los que sean parte legítima en el juicio, como se previene en el art. 4064. Teniendo presente lo que hemos expuesto sobre estos procedimientos en el comentario de dichos artículos, véanse los *formularios* de las acumulaciones en la pág. 394 y siguientes del tomo I.

SECCIÓN IV

ADMINISTRACIÓN DEL ABINTESTATO

Formada la pieza de administración del modo que se ha dicho anteriormente, el depositario administrador presentará en ella la fianza prevenida por el juez, si no la hubiese prestado en la pieza principal, cuya fianza podrá ser en metálico ó efectos públicos, depositándolos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales á disposición del Juzgado, ó hipotecaria por medio de escritura pública, ó de cualquiera otra clase de las que permite el derecho, siempre á satisfacción del juez y bajo su responsabilidad. Prestada la fianza y presentado el documento que lo justifique, se dictará la siguiente

Providencia.—Se admite la fianza prestada por el depositario administrador: póngasele en posesión de su cargo, dándole á reconocer á las personas que él mismo designe con quienes deba entenderse para su desempeño: para que pueda acreditar su representación, désele el correspondiente testimonio de su nombramiento y posesión, y hágasele saber que rinda cuentas justificadas cada tres meses (*ó en los plazos que el juez se fiare según la importancia y condiciones del caudal*), y el presente escribano pondrá de manifiesto esta pieza y los ramos separados que de ella se formen á los interesados ó cualquiera de ellos, durante las horas de despacho, siempre que lo soliciten del mismo. Lo mandó, etc

Notificación al administrador en la forma ordinaria, y lo mismo al fiscal si es ya parte en el juicio, y á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia.

Nota de haberse librado el testimonio, con el V ° B ° del juez, det

nombramiento y posesión del depositario administrador y de habérselo entregado.

En la pieza principal se acreditará por diligencia haber prestado la fianza el administrador y habérselo puesto en posesión del cargo.

Diligencia dando á reconocer al administrador — En la misma villa y día, y á requerimiento del administrador de este abintestato, D. Jesús Alonso, acompañado del mismo, me constituí en la casa de este abintestato, calle de ., número ., y habiendo comparecido el inquilino de la misma D. José H., le hice saber el nombramiento de administrador hecho á favor de D. Jesús Alonso y que se halla en posesión del cargo, requiriéndole para que le reconozca como tal administrador y haga al mismo el pago de los alquileres de la casa, bajo pena de mal pagado, y enterado el H., contestó que reconoce como tal administrador al D. Jesús Alonso para los efectos consiguientes, y en su crédito lo firman ambos, de que doy fe. — (*Medea firma del actuario y entera de los demás*)

Escrito del administrador presentando la cuenta. — Al Juzgado de. — D. Jesús Alonso, como administrador judicial del abintestato de D. Francisco Gómez, parezco y digo: Que en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado, y en el plazo marcado por el mismo, presento la primera cuenta justificada de mi administración con *tantos* documentos comprobantes de la data. De ella aparece que los ingresos en los tres meses transcurridos ascienden á 40 000 pesetas, y los gastos á 40 000, resultando, por consiguiente, un saldo de 30 000 pesetas á favor del abintestato. De esta cantidad he consignado en la Caja de Depósitos, á disposición de este Juzgado, 20 000 pesetas, como lo acredito con el resguardo que exhibo para que se me devuelva después de testimoniado ó puesta nota en los autos. Las 40 000 pesetas que restan en mi poder, y que consigno también á disposición del Juzgado, son indispensables para cubrir en el trimestre próximo las atenciones del abintestato, puesto que es preciso pagar la contribución territorial, que importa (*Se indicarán las demás atenciones que sea necesario cubrir.*)

Por tanto,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentada la cuenta en el plazo señalado, con los diez documentos que justifican la data, y por exhibido el resguardo de la cantidad depositada en la Caja de Depósitos, para que puesta diligencia expresiva de su fecha y cantidad se me devuelva, se sirva tenerme por cumplido en dicha obligación, y autorizarme para retener en mi poder las 40 000 pesetas que consigno como existencias, á fin de cubrir con ellas las atenciones necesarias del abintestato, acordando

lo demás que estime procedente en justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del administrador)

Providencia—Por presentado con la cuenta y los diez documentos que justifican la data: fórmese con todo ello el ramo de cuentas, al que se unirán las que se presenten en lo sucesivo, poniéndolo de manifiesto en la Escribanía á los interesados siempre que lo pidan póngase á continuación testimonio del resguardo del depósito hecho en la Caja de Depósitos, devolviéndolo al administrador, y se autoriza á éste para retener en su poder las 40 000 pesetas que resultan de saldo y que ha consignado, á fin de que cubra con ella las atenciones del abintestado que menciona en su anterior escrito, debiendo ser la primera partida de cargo en la cuenta sucesiva. (Cuando haya fondos sobrantes, acordará el juez en esta providencia que inmediatamente se constituyan en depósito)—Lo mandó, etc.

Notificación en la forma ordinaria al administrador, al fiscal y á los demás que sean parte en el juicio.

Diligencia de haber entregado al administrador las 40 000 pesetas consignadas, firmando su recibo.

Testimonio del resguardo de la Caja de Depósitos, y *diligencia* de haber devuelto el original al administrador, quien firmará su recibo.

El ramo de cuentas se formará con el escrito y actuaciones que preceden, poniendo en la pieza de administración nota de haberse formado ese ramo.

De estas cuentas parciales no se da traslado á los interesados, y sin más trámites que los antedichos quedan en la escribanía á disposición de los interesados y del fiscal, los cuales podrán enterarse de ellas cuando quieran y promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificación ó aprobación de las mismas y para corregir abusos que puedan cometerse en la administración, sin que haya plazo para esto.

Cuando el administrador cese en el cargo, debe rendir una cuenta final, complementaria de las anteriores, y entonces se dictará la siguiente

Providencia.—La cuenta final presentada por el administrador únase á las anteriores, y pónganse todas de manifiesto á las partes en la Escribanía por el término común de . (el que el juez estime, teniendo en consideración el volumen y la importancia de las cuentas) para que puedan hacer uso de su derecho. Lo mandó, etc.

Notificación en la forma ordinaria al administrador, á los que sean parte en el juicio y al fiscal, si todavía no se hubiere hecho la declaración de herederos

Si dentro del término señalado no seriere oposición á las cuentas, transcurrido aquél dará cuenta el actuario, y el juez dictará auto aprobándolas y declarando exento de responsabilidad al administrador, mandando cancelar la hipoteca, ó devolverle el depósito que hubiere constituido por razón de fianza.

Cuando las cuentas sean impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnación con el cuentadante por los trámites de los incidentes, y el juez dictará su resolución por medio de auto. Contra este auto procede la apelación en ambos efectos, y en su caso el recurso de casación.

Si antes de llegar el caso de presentar la cuenta final se hiciera alguna reclamación contra las cuentas parciales, se sustanciará también por los trámites de los incidentes, y el juez acordará lo que crea justo para rectificar algún error, ó evitar cualquier abuso, pero sin perjuicio de lo que podrá resolverse en la aprobación definitiva de las cuentas. Contra ese auto, aunque es apelable en ambos efectos, no se da el recurso de casación, por no tener el carácter de sentencia definitiva.

Los procedimientos pidiendo autorización al Juzgado para hacer *reparaciones ó cultivos extraordinarios* en las fincas que los necesiten, son tan sencillos y corrientes, que creemos excusados los *formularios* de los mismos, y los omitimos por esta razón y para no hacer más extensa esta materia: bastará atenerse á lo que ordenan los artículos 4047 y 4048, y á lo que hemos expuesto al comentarlos.

Por la misma razón omitimos también los *formularios* para el *arrendamiento de fincas* en que haya de intervenir el Juzgado, y para la *venta de los bienes inventariados*. Respecto de aquéllos, véanse los artículos 4024 al 4029, y respecto de éstos, los artículos 4030, 4034 y 4032 y sus comentarios, y en los *formularios* del juicio ejecutivo los relativos á las subastas.